



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

**JUICIOS ELECTORAL, DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JE-207/2021,
SX-JRC-419/2021 y SX-JDC-
1383/2021 ACUMULADOS

ACTORES: MANUEL JIMÉNEZ
DORANTES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ, MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO,
IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ Y
RICARDO MANUEL MURGA
SEGOVIA

COLABORARON: EDDA
CARMONA ARREZ, ARIADNA
SÁNCHEZ GUADARRAMA, JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ Y
ROBIN JULIO VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electoral, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Manuel Jiménez Dorantes, ostentándose como Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas¹; el Partido Verde Ecologista de México, por quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas y por Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, ostentándose con la calidad de Presidente Municipal electo del referido ayuntamiento, respectivamente.

La parte actora controvierte la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, que entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintidós de julio del año en curso, dictado por el magistrado instructor y en consecuencia impuso una multa al actor del juicio electoral al rubro indicado; declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas y revocó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES4

I. El contexto4

¹ En lo subsecuente Instituto local o IEPC.
² En adelante Tribunal local, TEECH o autoridad responsable.

II. Medios de impugnación federales	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Acumulación	13
TERCERO. Terceros interesados.....	14
CUARTO. Causales de improcedencia.....	19
QUINTO. Requisitos de procedencia de los juicios SX-JE-207/2021 y SX-JDC-1383/2021	24
SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-419/2021	27
SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	31
OCTAVO. Estudio de fondo	33
NOVENO. Efectos.....	122
RESUELVE	124

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida para dejar sin efectos las consideraciones relativas a la imposición de la multa al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por la remisión en copia simple del Encarte que le fue solicitado en copia certificada.

Asimismo, **confirma**, por distintas razones, la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, así como la revocación de la declaración de validez y del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, al advertir que, en el mejor de los escenarios, la reconstrucción del cómputo realizado por el Consejo Municipal sólo otorga certeza respecto del treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento (34.44%) de las

casillas instaladas, lo cual resulta insuficiente para validar la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, el de Frontera Comalapa.
- 3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio posterior, el Consejo Municipal Electoral 034, con cabecera en Frontera Comalapa, Chiapas llevó a cabo la sesión de cómputo, misma que arrojó los resultados siguientes:

- **Votación total obtenida por las y los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

³ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,422	Mil cuatrocientos veintidós
	915	Novecientos quince
	8,697	Ocho mil seiscientos noventa y siete
	315	Trescientos quince
	2,327	Dos mil trescientos veintisiete
	6,292	Seis mil doscientos noventa y dos
	343	Trescientos cuarenta y tres
	613	Seiscientos trece
	630	Seiscientos treinta
	407	Cuatrocientos siete
	688	Seiscientos ochenta y ocho
	46	Cuarenta y seis
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	71	Setenta y uno
 VOTOS NULOS	856	Ochocientos cincuenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	23,622	Veintitrés mil seiscientos veintidós

El diez de junio posterior, al concluir el referido cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México que obtuvo la mayoría de los votos, a quienes se les expidió la constancia de mayoría y validez.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

4. Juicios de inconformidad local. El doce, trece y catorce de junio del año en curso, diversos ciudadanos y partidos políticos presentaron juicios de inconformidad contra los resultados de la elección en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, mismos que fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas e identificados con diversos números de expediente y acumulados al juicio TEECH/JIN-M/002/2021.

5. Acuerdo de requerimiento del TEECH. El veinte de julio siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Electoral local diversa documentación, entre otros, el Encarte, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

6. Desahogo de requerimiento. El veintiuno de julio posterior, en cumplimiento al requerimiento formulado, el citado Secretario Ejecutivo remitió diversa documentación consistente en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales a las presidencias de las mesas de casilla; escrito relacionado con el acta circunstanciada de la actividad del conteo, sellado y agrupamiento de boletas para la elección de integrantes del Ayuntamiento y original del memorándum IEPC.SE.DEOE.960.2021 remitiendo copia simple del encarte.

7. Acuerdo de Magistrado instructor del TEECH. El veintidós de julio posterior, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito y la documentación antes referida; sin embargo, dado que el Encarte se remitió en copia simple, el Magistrado Instructor le requirió nuevamente al Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas, a través del Instituto de Elecciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

Participación Ciudadana para que dentro del plazo de doce horas remitiera copia legible y debidamente certificada.

8. Remisión de documentación. El mismo veintidós de julio, el IEPC desahogó el requerimiento y remitió un memorándum, signado por el Director de Organización por medio del cual remitió copia simple del Encarte del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

9. Acuerdo de Magistrado instructor del TEECH. El veintitrés de julio posterior, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local tuvo por no cumplido el requerimiento y, por lo tanto, determinó hacer efectivo el apercibimiento e impuso en una multa equivalente a doscientas unidades de medida y actualización⁴ al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud de que la documentación remitida fue presentada en copia simple y no debidamente certificada como lo solicitó en los acuerdos de instrucción de veinte y veintidós de julio respectivamente.

10. Primer medio de impugnación federal. El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas promovió medio de impugnación federal contra dicho acuerdo, el cual fue radicado ante esta Sala Regional y quedó registrado bajo el expediente SX-JE-183/2021.

11. Reencauzamiento del medio de impugnación. El treinta y uno de julio posterior, esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación para que sea el Tribunal Electoral local

⁴ En adelante UMA.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

quien determinara lo que en Derecho corresponda. Por esa causa, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas registró y formó el expediente TEECH/AG/023/2021.

12. Sentencia TEECH/AG/023/2021. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el citado expediente en el sentido de dejar sin efectos la multa de doscientas UMA impuesta al ahora actor; así como dejó sin efectos la orden de girar oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para que hiciera efectiva la sanción impuesta.

13. Segundo medio de impugnación federal. Inconforme con la anterior determinación, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas promovió juicio electoral directamente en la Oficialía de esta Sala Regional. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente SX-JE-204/2021.

14. Sentencia SX-JE-204/2021. El seis de septiembre del año en curso, esta Sala Regional resolvió el citado medio de impugnación y determinó desechar de plano la demanda, ya que al haber alcanzado el actor su pretensión con la revocación de la multa que le fue impuesta no existe materia sobre la cual pueda haber un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional federal.

15. Sentencia impugnada. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió resolución en los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados en la que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

apercibimiento decretado mediante proveído de veintidós de julio del año en curso, dictado por el magistrado instructor y, en consecuencia, impuso una multa al actor del juicio electoral al rubro indicado; además, declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas y revocó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Medios de impugnación federales

16. Presentación de las demandas. El uno de septiembre posterior, Manuel Jiménez Dorantes, ostentándose como Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chipas, promovió directamente en la Oficialía de esta Sala Regional, juicio electoral contra la sentencia referida en el punto que antecede.

17. Por su parte, contra la misma resolución, el treinta y uno de agosto del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México y Carlos de Jesús Ramírez Aguilar presentaron ante la autoridad responsable demandas de juicio de revisión constitucional electoral y de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

18. Recepciones y turnos. El seis de septiembre del presente año, se recibieron las demandas y demás constancias del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

integrar los expedientes con los números **SX-JE-207/2021**, **SX-JRC-419/2021** y **SX-JDC-1383/2021** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

19. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos por tratarse de tres juicios: electoral, de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **a) por materia**, porque los juicios fueron promovidos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; y **b)**

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

⁶ En lo sucesivo, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracciones IV, V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c) y fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, así como en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

22. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁹, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

23. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

25. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios al rubro indicados para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en el Tribunal señalado como responsable, así como en la resolución reclamada.

26. En efecto, de las demandas, se advierte que en todos los juicios se controvierte la sentencia dictada en los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, que entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintidós de julio del año en curso, dictado por el magistrado instructor y, en consecuencia, impuso una multa al actor del juicio electoral al rubro indicado; declaró la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, y revocó la declaración de validez y el otorgamiento de

¹⁰ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

27. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-419/2021** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1383/2021** al diverso **SX-JE-207/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

28. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

29. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor del juicio electoral SX-JE-207/2021 solicita que su demanda se acumule al diverso juicio electoral SX-JE-204/2021. No obstante, su pretensión no resulta atendible, toda vez que el citado juicio se desechó mediante sentencia dictada el seis de septiembre del año en curso. En todo caso, es importante señalar que, al controvertirse resoluciones diversas, en ambos juicios electorales, la acumulación no resultaría procedente, además de que esta figura es una potestad del juzgador, la cual tiene como objetivo facilitar la resolución de los medios de impugnación y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

30. De ahí que la negativa de acumulación no le genera perjuicio alguno al actor.

TERCERO. Terceros interesados

31. En el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-419/2021** y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1383/2021** comparecen Juan Alberto Torres Calderón, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del citado estado; Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Instituto Electoral local en Chiapas y a Rey David Gutiérrez Vázquez, en su calidad de candidato por el partido MORENA para contender en las elecciones para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, en el proceso electoral local 2021.

32. Por su parte en el **SX-JDC-1383/2021** también comparece como tercera interesada Gloria Edith Méndez Orozco, representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas.

33. Al respecto, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

34. A su vez, el citado precepto legal señala que se entenderá por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

represente, siempre y cuando se justifique plenamente la legitimación para ello.

35. Por su parte, el numeral 17, apartado 4, de la referida ley prescribe que los terceros interesados podrán comparecer al juicio mediante los escritos que consideren pertinentes.

36. En ese orden de ideas, en párrafos subsecuentes se analizará si dichos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos para que les sea reconocido el carácter de terceros interesados.

37. Interés incompatible. En la especie, MORENA y Movimiento Ciudadano, cuentan con un interés incompatible con el de la parte actora de los juicios en que comparecen, toda vez que acuden ante esta instancia expresando argumentos encaminados a que se confirme la sentencia impugnada, por lo cual se considera cumplido dicho requisito.

38. Por lo que respecta a Rey David Gutiérrez Vázquez, en su calidad de candidato por el partido MORENA para contender en las elecciones para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, en el proceso electoral local 2021, se considera que también cumple el requisito, toda vez que realiza diversas manifestaciones que se estiman incompatibles con la pretensión de la parte actora. Además, resulta de su interés que se mantenga la nulidad de una elección que no le resultó favorecedora, pues estaría en posibilidad de contender nuevamente.

39. Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en estudio, en atención a que MORENA, quien comparece como tercero interesado es un partido político nacional con acreditación local y lo hace por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del citado Estado y ante el Instituto Electoral local en Chiapas, respectivamente.

40. De igual forma, respecto a Movimiento Ciudadano se cumple el requisito en estudio, en atención a que, quien comparece es un partido político nacional con acreditación local, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas.

41. Finalmente, respecto a Rey David Gutiérrez Vázquez, en su calidad de candidato por el partido MORENA para contender en las elecciones para miembro del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, en el proceso electoral local 2021, se tiene por cumplido el citado requisito, toda vez que presenta sus escritos en su calidad de ciudadano y como candidato para miembro del citado Ayuntamiento.

42. Forma. Los escritos en comento fueron presentados ante la autoridad responsable, en los que constan los nombres de los partidos comparecientes y del ciudadano y sus firmas autógrafas; se señalan los domicilios para oír y recibir notificaciones y se expresan las razones en que fundan su interés compatible con el de la parte actora.

43. Oportunidad. Los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, ello se puede corroborar de la siguiente tabla:

Juicio	Comparecientes	Plazo de publicación	Presentación de escrito de comparecencia	En tiempo SÍ/NO
SX-JRC-419/2021	Juan Alberto Torres Calderón, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del citado estado.	20 horas con 20 minutos, del treinta y uno de agosto y fenece a la misma hora del tres de septiembre del año en curso.	14 horas con 7 minutos del 3 de septiembre del año en curso.	SÍ
SX-JRC-419/2021	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Instituto Electoral local en Chiapas.	20 horas con 20 minutos, del treinta y uno de agosto y fenece a la misma hora del 3 de septiembre del año en curso.	20 horas con 11 minutos del 3 de septiembre del año en curso.	SÍ
SX-JRC-419/2021	Rey David Gutiérrez Vázquez, en su calidad de candidato por el partido MORENA para contender en las elecciones para miembro del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, en el proceso electoral local 2021.	20 horas con 20 minutos, del 31 de agosto y fenece a la misma hora del 3 de septiembre del año en curso.	20 horas con 4 minutos del 3 de septiembre del año en curso.	SÍ
SX-JDC-1383/2021	Juan Alberto Torres Calderón, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del citado estado.	20 horas con 24 minutos del 31 de agosto y fenece a la misma hora del 3 de septiembre del año en curso.	14 horas con 11 minutos del 3 de septiembre del año en curso.	SÍ

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

Juicio	Comparecientes	Plazo de publicación	Presentación de escrito de comparecencia	En tiempo Sí/NO
SX-JDC-1383/2021	Gloria Edith Méndez Orozco, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas.	20 horas con 24 minutos del 31 de agosto y fenece a la misma hora del 3 de septiembre del año en curso.	18 horas con 31 minutos del 3 de septiembre del año en curso.	Sí
SX-JDC-1383/2021	Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Instituto Electoral local en Chiapas.	20 horas con 24 minutos del 31 de agosto y fenece a la misma hora del 3 de septiembre del año en curso.	20 horas con 8 minutos del 3 de septiembre del año en curso.	Sí
SX-JDC-1383/2021	Rey David Gutiérrez Vázquez, en su calidad de candidato por el partido MORENA para contender en las elecciones para miembro del Ayuntamiento del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, en el proceso electoral local 2021.	20 horas con 24 minutos del 31 de agosto y fenece a la misma hora del 3 de septiembre del año en curso.	20 horas con 14 minutos del 3 de septiembre del año en curso.	Sí

44. En consecuencia, se los reconoce el carácter de terceros interesados a los citados partidos políticos y al ciudadano, al haber cumplido todos los requisitos para su reconocimiento.

CUARTO. Causales de improcedencia

45. MORENA hace valer como causal de improcedencia en el SX-JRC-419/2021 la falta de personalidad jurídica del actor, ya que, en su criterio, no tiene esa calidad ya que el Consejo Municipal 034 con sede en Frontera Comalapa, Chiapas finalizó sus actividades. En ese sentido, considera que, desde el treinta de junio de dos mil veintiuno, el representante municipal carece de personalidad para promover medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

46. Para sustentar su dicho presenta el oficio número IEPC.SE.DEAP.1011.2021 expedido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el cual hace del conocimiento que el C. Julio César Vázquez Gómez fue registrado como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Frontera Comalapa, en el proceso electoral local ordinario 2021, manteniéndose vigente hasta el 30 de junio de 2021, fecha en la que concluyeron las funciones del consejo.

47. Ahora bien, con independencia de que, en la presente instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 2 de la Ley de Medios, no se podrá ofrecer prueba alguna, salvo en caso extraordinarios de pruebas supervenientes, lo cual no aplica para el caso que nos ocupa, dicha causal se desestima, ya que la personalidad de la parte actora fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; y si bien, las actividades de los consejos municipales han concluido, esto no implica, en automático, que el representante pierda la personalidad para poder representar al partido actor en el presente juicio.

48. En efecto, ha sido línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la representación partidista que inició una cadena impugnativa ante un órgano desconcentrado específico, por ser este la autoridad responsable primigenia, está facultada para accionar las instancias posteriores, con independencia de que el órgano al cual estaba adscrita concluya sus funciones, siempre y cuando el propio partido político no le retire esta facultad, lo cual en el caso, no ocurre.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

49. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**,¹¹ la tesis **CXII/2001** de rubro: **“PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA”**,¹² así como la razón esencial de la jurisprudencia **15/2009** de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**.¹³

50. Por otra parte, MORENA hace valer como causal de improcedencia en el SX-JDC-1383/2021 un error en la calidad con la que se ostenta dicho accionante, pues lo hace como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas y en la sentencia impugnada fue anulada y revocada la constancia de mayoría y validez que se le había otorgado a la planilla del Partido Verde Ecologista de México, por lo que su calidad de

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 19 y 20, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=personer%c3%ada>

¹² Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 115 a 117, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=personer%c3%ada>

¹³ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 34 y 35, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2009&tpoBusqueda=S&sWord=personer%c3%ada>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

“candidato electo” es equivocada y en todo caso debe reconocérsele únicamente como “candidato” u “otrora candidato”.

51. Esta Sala Regional estima que dicha causal debe desestimarse ya que, si bien el actor se ostenta como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, lo cierto es que la calidad con la que se ostenta no genera la improcedencia del medio de impugnación que promueve, además de que también controvierte la determinación del tribunal chiapaneco en su calidad de ciudadano y por propio derecho.

Falta de personería

52. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la consistente en la falta de personería del actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

53. Sin embargo, la responsable confunde la causal que invocó con la falta de legitimación activa para poder impugnar, ello con base en que el actor ante esta instancia no fue parte en el juicio que resolvió, lo cual no se trata de personería, ya que, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral quienes cuentan con personería para impugnar son los ciudadanos por su propio derecho, así como los representantes de los partidos políticos, dependiendo del juicio que promuevan.

54. Por tanto, a consideración de esta Sala Regional, la causal de improcedencia resulta **infundada**, en virtud de que, si bien la autoridad responsable aduce que el actor no compareció en la

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

instancia local, lo cierto es que esta situación no actualiza improcedencia alguna en atención a la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.¹⁴

55. Los juicios ciudadanos, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proceden cuando los ciudadanos, por sí mismos, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados, de asociarse individual y libremente para formar parte de los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

56. En el caso, quien acude interponiendo el juicio ciudadano es precisamente, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas y aduce una violación a su derecho político-electoral de ser votado, siendo tal motivo por el cual sí tiene legitimación para acudir ante esta instancia federal.

QUINTO. Requisitos de procedencia de los juicios SX-JE-207/2021 y SX-JDC-1383/2021

57. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad de los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

¹⁴ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

58. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se contiene el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

59. Oportunidad. Se cumple con este requisito, debido que la resolución impugnada fue notificada al actor en el juicio electoral SX-JE-207/2021 el veintisiete de agosto del año de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre del presente año, pues el plazo para la interposición del presente medio de impugnación debe computarse considerando únicamente los días y horas hábiles, debido a que si bien la controversia local se dio en el marco del actual proceso electoral local en el estado de Chiapas, lo cierto es que la acción intentada en este juicio no se encuentra relacionada con éste, al tratarse de la sanción impuesta a un sujeto por su interacción dentro de la cadena impugnativa; cuya confirmación, revocación o modificación no tiene incidencia en los resultados de los comicios¹⁵.

60. Por tanto, si la demanda del **SX-JE-207/2021** se presentó directamente ante esta Sala Regional el uno de septiembre de la presente anualidad, se considera que se realizó dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley General mencionada, de ahí que sea oportuna.

61. Por otra parte, con relación al **SX-JDC-1383/2021** el medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, ya que la

¹⁵ Similar criterio se sostuvo en el SX-JE-181/2021 y acumulado.

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

sentencia impugnada se emitió el veintisiete de agosto del presente año y su demanda la presentó ante la autoridad responsable el treinta y uno de agosto de la presente anualidad; de ahí que sea evidente su oportunidad.

62. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, debido a quienes promueven son el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas y Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, en su calidad de ciudadano y ostentándose como Presidente Municipal electo del ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas. La legitimación y personería del Secretario Ejecutivo se encuentra reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y por cuanto a Carlos de Jesús Ramírez Aguilar también se acreditan los requisitos de en comento, en términos de lo razonado en el considerando anterior.

63. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, ya que al actor en el juicio electoral fue al que se le impuso una multa por parte del Tribunal responsable y afirma que la determinación adoptada no es conforme a Derecho y por cuanto hace al actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue quien resultó electo como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas y sostiene que la sentencia impugnada que anuló la elección de integrantes al citado ayuntamiento es contraria a sus intereses; de ahí que ambos cuenten con interés jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

64. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁶.

65. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Chiapas no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida, máxime que el artículo 128 de la Ley de Medios Local indica que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral Estatal son definitivas e inatacables en la citada entidad federativa.

SEXTO. Requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-419/2021

66. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

67. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable,

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

68. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida se emitió el veintisiete de agosto del año en curso y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el treinta y uno de agosto, por lo que resulta oportuna.

69. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, porque el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa, Chiapas, según se ha explicado en el considerando cuarto de la presente resolución.

70. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho conforme a lo expuesto en el considerando CUARTO.

71. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹⁷

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

Requisitos especiales

72. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

73. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97** de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

74. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Bases I, IV

Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁸ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26, así como en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

y VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 115, fracción I, párrafos primero y segundo, 116, párrafo segundo, fracciones III y IV incisos a), b), c), e), I) y m) de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

75. La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

76. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

77. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁹

¹⁹ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

78. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, por tanto, se confirme la elección de miembros del ayuntamiento llevada a cabo en Frontera Comalapa, Chiapas

79. Por ende, en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada, lo cual sería trascendental para el proceso electoral local.

80. Reparación factible. El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible porque este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

81. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

82. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

83. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

84. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

85. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios en el juicio electoral SX-JE-207/2021.

86. La pretensión del actor en el juicio electoral SX-JE-207/2021 es revocar la sentencia impugnada, en concreto, el considerando noveno mediante el cual se le impuso una multa de doscientas UMA, ya que estima que es contraria a derecho.

87. A fin de sustentar su pretensión hace valer los agravios siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación

88. El actor, en esencia, estima que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no se precisa en qué parte del Convenio de Coordinación y Colaboración suscrito entre el INE y el Instituto Electoral local, se hace referencia a que la emisión del Encarte es una atribución propia de este último.

89. Además, el actor señala que, en otros precedentes, las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal local habían aceptado tener como válidas las copias simples de los encartes

requeridos en diversos expedientes, sin imponer una medida de apremio por esa situación. Bajo esa lógica, considera que el cambio de criterio genera incertidumbre jurídica para los justiciables.

b) Desproporcionalidad en la multa

90. Por otra parte, el actor indica que el Tribunal local omite determinar si la multa resulta ser la medida de apremio proporcional para el caso concreto, tal y como lo exige en número 2 del artículo 133 de la Ley de Medios de Impugnación, relacionado con el artículo 22 Constitucional.

91. Argumenta que sí atendió los requerimientos del Magistrado instructor, por lo que la sentencia impugnada resulta arbitraria y desproporcionada, ya que, no se actualizó la inobservancia al mandato judicial, y aunque hubiera sido así, existen medidas de apremio legalmente reconocidas con igual efectividad y con menor impacto o incidencia negativa en los derechos del suscrito.

92. Sobre el particular, el actor refiere que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó que el Instituto local informó que no se habían recibido escritos de comparecencia de los terceros interesados y que se percató que dentro del expediente sí se encontraban dichos escritos; sin embargo, el actor manifiesta que los escritos de tercero interesados sí se adjuntaron a la documentación remitida y por tanto, materialmente, no se actualizó el incumplimiento que alude el Pleno del Tribunal local; por lo que a su estima, la sanción no puede ser considerada como grave para que le aplique la imposición de una multa, de ahí que la considere desproporcionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

c) Nuevos argumentos para la imposición de la multa

93. El actor alega que, en la sentencia impugnada, en la que el Tribunal local hizo efectiva la multa, éste realizó más argumentos que en un momento no manifestó o apercibió, dejando por un lado el motivo principal (ENCARTE) y se centró en otro, del cual no tenía conocimiento, el cual radica en que el Instituto local no fue diligente en sus obligaciones establecidas por la ley para la publicitación de los medios de impugnación, ya que en la razón por la que se retira la cédula de notificación por estrados, relativa a los juicios TEECH/JIN-M/018/2021 y TEECH/JIN-M/040/2021, se asentó que no se recibieron escritos de terceros interesados; sin embargo, al momento en que el Instituto local remitió el informe circunstanciado al Tribunal local también se remitieron dichos escritos.

94. En ese sentido, el actor manifiesta que dicho Instituto local sí envió los escritos de terceros interesados presentados ante el Tribunal local, por lo que, en ningún momento, se afectaron los derechos político-electorales de los terceros interesados o de las partes, ni la suerte principal del juicio, ya que existe una razón de acuse la cual demuestra que efectivamente sí se entregó la documentación, sin que hubiese requerimiento previo por parte del Magistrado instructor.

95. Estima que, la substanciación del juicio no fue entorpecida ni se afectó al fondo del asunto, por lo que, debe tener como efecto la aplicación de una medida de apremio menos lesiva que la multa impuesta por el Pleno al actor.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

96. Además de que el actor argumenta que el Tribunal local no señaló la forma y grado de afectación a la sustanciación del juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/02/2021 y sus acumulados para estar en condiciones de calificar la gravedad o no de la supuesta omisión, por lo que la afectación es nula en la resolución de fondo ya que no afectó en ningún sentido.

d) Violación al principio de *non bis in idem*

97. Finalmente, el actor manifiesta que, en la sentencia controvertida, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento como medida de apremio legalmente prevista y determinó imponer una nueva medida de apremio, en concreto, una multa, por la misma conducta que ya había sido sancionada en la misma resolución con un apercibimiento.

98. Lo anterior, en estima del actor, actualiza la violación del principio de *non bis in idem* en su perjuicio, al recibir dos castigos o reproches jurídicos bajo la misma conducta (apercibimiento y multa), lo cual transgrede lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Federal.

Pretensión y síntesis de agravios en los juicios SX-JRC-419/2021 y SX-JDC-1383/2021

99. Por otra parte, la pretensión del partido actor y de su candidato es que se revoque la resolución controvertida, y, en consecuencia, subsista el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría que realizó el Consejo Municipal 034 de Frontera Comalapa, Chiapas a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

100. Además, el actor del juicio ciudadano se queja de que la actuación del Tribunal Local durante la tramitación y resolución del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados, violó los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo y excelencia, por lo que solicita a esta Sala Regional aperciba, conmine o sancione al Tribunal citado para que, en lo subsecuente, no lleven a cabo actos que beneficien de manera intencional a una de las partes.

101. Para sustentar su pretensión, hacen valer los siguientes agravios:

a) Indebida admisión de los escritos de ampliación de demanda

102. Señalan que la resolución vulnera el principio de legalidad, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que falta a los principios de congruencia interna y externa, lo cual vulnera en su perjuicio, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en primer término, porque basó su resolución en “escritos de ampliación de demanda” que debió desechar, ya que los actores que presentaron estos escritos ya habían ejercido su derecho de acción y en las nuevas demandas no argumentaron nuevos hechos ni agravios, sino que perfeccionaron los formulados primigeniamente.

b) Indebida desestimación de la reconstrucción del cómputo realizada por el Consejo Municipal

103. De igual manera, señalan que, era obligación del Tribunal responsable salvaguardar la voluntad popular por lo que, contrario

a lo que hizo, debió prevalecer la reconstrucción del cómputo que realizó el Consejo Municipal 034 de Frontera Comalapa, sin que fuera suficiente argumentar que no había certeza respecto de la autenticidad de las actas en las que se basó, bajo la presunción de que derivaron de actos ilegales, ya que era obligación del Tribunal local manifestar en qué radicó la ilegalidad de cada una de las actas por separado.

c) Falta de exhaustividad en el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas por el partido actor y el del Trabajo

104. Además, indican que debió cotejar las actas ofrecidas por el Consejo Municipal, con las que tenía en su poder el partido actor y el Partido del Trabajo y, en caso de encontrar inconsistencias y/o discrepancias, a partir de ahí determinar su validez, sin embargo, el Tribunal responsable se limitó a afirmar que no podía valorarlas porque la paquetería derivaba de un procedimiento de recuperación ilegal, exigiendo procedimientos rigurosos bajo una circunstancia extraordinaria.

105. Alegan que fue incorrecto que la responsable anulara la elección bajo el argumento de un manejo indebido de la documentación electoral, ya que, por un error de logística, previo a la jornada electoral, el Consejo Municipal determinó suprimir el código QR de cada una de las actas; sin embargo, en concepto de la parte actora, esto no incide en la funcionalidad e identificación de las actas, toda vez que, los elementos que en ellos se contenía fueron subsanados y requisitados con puño y letra por los funcionarios de cada una de las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

d) Violación al principio de congruencia

106. La parte actora también se queja de que la responsable transgredió el principio de congruencia externa, ya que, de la simple lectura de las demandas de los actores en la instancia primigenia, no se advierte que alguno o todos ellos hubieren puesto en duda la autenticidad de las actas que sirvieron para llevar a cabo el cómputo municipal; sin embargo, afirman que el Tribunal responsable varió la litis y fue más allá de lo pedido, pues determinó la nulidad de la elección bajo el argumento de que el cómputo fue ilegal.

107. En el mismo orden de ideas, señalan que la responsable transgredió el principio de congruencia interna porque, por un lado, estableció que si bien, durante la jornada electoral hubo incidencias, esto de ninguna forma podría traducirse en una violación generalizada; y, sin embargo, las trasladó al resto de las secciones y/o casillas que conformaban la elección municipal y a la veracidad de las actas que se utilizaron para el cómputo declarando la nulidad de la elección.

e) Indebida aplicación del criterio de nulidad de la elección, al no haberse computado el ochenta por ciento (80%) de las casillas del municipio

108. Finalmente, señalan que la responsable partió de la premisa errónea de que, al no haber computado el ochenta por ciento (80%) de las actas se genera de manera inmediata la anulación de la elección, sin acreditar que haya sido determinante, lo cual en el presente caso no acontece.

Metodología de estudio

109. Por cuestión de método, se procederá, en primer lugar, a estudiar los agravios hechos valer en el juicio electoral.

110. A partir de la lectura integral de la demanda presentada por el secretario ejecutivo, esta Sala Regional advierte que el citado promovente realiza una mezcla de sus agravios, ya que, estima, que se le sancionó con un apercibimiento y una multa por la misma conducta, cuando lo cierto es, según se verá más adelante, que el Tribunal responsable lo apercibió por la indebida tramitación de los juicios, mientras que lo multó por la remisión de copias simples del encarte, cuando lo que solicitó fueron copias certificadas.

111. En atención a esto, primero se estudiarán los agravios encaminados a controvertir el apercibimiento, y con posterioridad el relativo a la indebida fundamentación y motivación de la multa, ya que, de ser fundado, sería suficiente para revocarla. De manera posterior, en su caso, los motivos de disenso relacionados con la desproporcionalidad de la sanción.

112. En segundo lugar, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora de los juicios de revisión constitucional y juicio ciudadano, en el siguiente orden.

113. Primero, se abordará el agravio relacionado con la indebida admisión de las ampliaciones de demanda, toda vez que el mismo está relacionado con la integración de la litis en la instancia local, por lo que su estudio es preferente y, en caso de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

114. En caso de resultar infundado, se procederá al estudio de la falta de congruencia de la resolución controvertida; y, por último, se analizarán de manera conjunta, los agravios relacionados con la vulneración al principio de legalidad por indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, al haber desestimado la reconstrucción del cómputo realizada por el Consejo Municipal y, omitido realizar, el Tribunal responsable, los cruces de las actas de escrutinio y cómputo que presentó el partido actor y el del Trabajo para apoyar la validez de dicha reconstrucción, y aun así, haber declarado la nulidad de la elección de Frontera Comalapa.

115. Finalmente, se hará un pronunciamiento respecto de la solicitud del actor del juicio ciudadano de apercibir, conminar o sancionar al Tribunal responsable por lo que considera un actuar indebido y doloso en la sustanciación de los medios de impugnación locales.

116. Lo anterior, sin que les genere perjuicio alguno a los actores, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,²⁰ la cual establece que lo relevante es que se estudien la totalidad de las manifestaciones hechas por la parte actora y no el orden en que se realice dicho estudio.

²⁰ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <http://portal.te.gob.mx/>

117. Antes de realizar el estudio de los agravios, es necesario tener presentes las razones en las que el Tribunal Responsable sustentó su fallo.

Consideraciones del Tribunal Responsable

118. Para sustentar su determinación, el Tribunal responsable, una vez analizados los requisitos de procedencia de las demandas de los juicios de inconformidad locales promovidos contra la validez de la elección del ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, y resumidos los agravios que le hicieron valer los partidos actores, delimitó su controversia en resolver si con las irregularidades alegadas se acreditaba la vulneración al principio constitucional de certeza en la elección cuestionada; y, si tales violaciones acreditadas ameritan, por un lado, la nulidad de la elección, o bien, la modificación del cómputo municipal.

119. Así, a partir de esta delimitación del problema jurídico, el Tribunal responsable reprodujo el marco normativo correspondiente a la causa de nulidad genérica de la elección, a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, al principio de certeza en materia electoral y a los elementos necesarios para la reconstrucción de los cómputos.

120. Posteriormente, señaló como hechos no controvertidos los siguientes:

- i. Que el domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa para lo cual se instalaron noventa casillas;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

- ii. Durante el transcurso de la jornada electoral se suscitaron algunas incidencias, las cuales fueron debidamente atendidas por los miembros del Consejo Municipal;
- iii. Una vez cerradas las casillas, se reportaron actos de violencia en las casillas ubicadas en la Colonia Ciudad Cuauhtémoc y en el ejido el Sabinalito, en las cuales hubo quema de las casillas y disparos de armas de fuego, mismas que corresponden a las secciones 530 y 520, respectivamente; indicándose en un caso y en el otro, que se desconocen si existen actas de escrutinio y cómputo o, bien, que salieron corriendo y no rescataron la documentación electoral de la sección.
- iv. Aproximadamente a las 21:40 comenzó la recepción de los primeros paquetes en las instalaciones del Consejo Municipal 034.

Sin embargo, el Tribunal responsable señaló que, el Acta circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, así como el Acta circunstanciada levantada en el Centro de recepción y tránsito, correspondiente a la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de diputaciones locales mencionaban una hora y número de paquetes distintos al mencionado en el Informe del Consejero Presidente.

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

Por tanto, acordó requerir al Consejo Municipal Electoral, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones, las videograbaciones de las cámaras instaladas en dicho Consejo, específicamente las que resguardaban la bodega electoral, en cuanto a su operación realizada el seis y siete de junio de la anualidad en curso.

A partir de lo visto en las videograbaciones señaladas, concluyó que para las 00:52:33 del día seis de junio, en la bodega del Consejo Municipal 034 había ochenta y dos (82) cajas de paquetes electorales, cuarenta y uno (41) de color verde y cuarenta y uno (41) de color rosa, los cuales corresponden a la elección municipal y a la de diputaciones locales.

- v. Que, aproximadamente a las 01:59 horas, un grupo de personas, aproximadamente diez, todos del sexo masculino, ingresaron abruptamente a las instalaciones, algunos con el rostro cubierto, para extraer los paquetes electorales de forma indiscriminada.
- vi. Que, a partir de las 11:00 horas del día siete de junio hubo una reunión de los consejeros electorales con el Director Ejecutivo de Organización Electoral, en la que se acordó informar de la ubicación de los paquetes electorales que quedaron bajo resguardo de los CAES, y con ello, se indicaría el procedimiento de su traslado. Sin embargo, el Director Ejecutivo y el coordinador regional indicaron que dichos paquetes ya no se recolectarían para su traslado, por lo que, se solicitó se recogieran los paquetes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

electorales de manera inmediata y se trasladaran a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez para su seguridad y resguardo correspondiente.

- vii. Luego de ello, los consejeros solicitaron indicaciones del procedimiento a seguir con respecto a los paquetes electorales que se encuentran en resguardo por los CAES, a lo que el enlace de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral les autorizó e indicó que extrajeran solamente las actas de escrutinio y cómputo y del PREP ya que por la situación que se vivía en Frontera Comalapa, era muy difícil transportar toda la paquetería electoral al Consejo General, ya que se expondría y arriesgaría la integridad física de dichos miembros del Consejo.
- viii. Finalmente, el nueve de junio se llevó a cabo el cómputo final de la elección, únicamente con las actas de escrutinio y cómputo que recolectaron los consejeros de los CAE y las que les entregaron los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- ix. Posteriormente se procedió al análisis de los requisitos de elegibilidad de la planilla ganadora y se entregó la constancia respectiva a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

121. A partir de los hechos que tuvo por acreditados, el Tribunal Responsable señaló que se actualizaban tres irregularidades:

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

- i. Manejo indebido y destrucción de los paquetes electorales;
- ii. Actos de violencia, vulneración de la bodega electoral y de la cadena de custodia; e
- iii. Ilegalidad del proceso de cómputo final.

122. Atento a esta actualización de irregularidades, el Tribunal responsable estimó fundados los agravios de los actores referentes al manejo indebido de la documentación electoral, que los actos de violencia ocasionaron la vulneración de la bodega electoral y del resguardo de los paquetes electorales, así como la cadena de custodia, lo cual redundó en la ilegalidad del proceso del cómputo municipal, tanto en la cantidad de actas con la cual se reconstruyó como por las condiciones en las que fueron recabadas. Lo anterior, conforme con las siguientes razones y precisiones.

123. En principio de cuentas, señaló que fue indebido que, el Consejo Municipal Electoral haya inhabilitado un elemento de identificación o contenido de un documento electoral, como los son los QR de las actas de escrutinio y cómputo.

124. Afirmó que de los hechos acreditados y conforme con las normas que rigen las actividades del proceso electoral, en el caso específico, el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección, es un acto preparativo de la misma, a efecto de que las mesas directivas de casillas cuenten con la documentación necesaria para recepción de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

125. A partir de ello, argumentó que los Consejo Municipales y Distritales deben realizar esta actividad con base en tales lineamientos, en los que se establecen los elementos y cantidades de material y documentación que deberá contener cada paquete que será entregado.

126. A partir de lo anterior, el Tribunal Responsable concluyó que la autoridad responsable faltó a su deber de cuidado respecto a esta actividad, que derivó en la inhabilitación u ocultamiento de una parte integrante del diseño de las Actas de escrutinio y cómputo para la elección municipal, el cual válidamente se había sido establecido como un elemento para garantizar el manejo, identificación y funcionalidad de dicho documento electoral. Con lo anterior, se advierte una irregularidad en el manejo de la documentación electoral que incide en la funcionalidad e identificación de las actas.

127. Por otro lado, el Tribunal local advirtió que los actos de violencia en las elecciones inciden de forma directa en el electorado, en los funcionarios de casilla y con ello, en sus resultados y los principios que la sostienen como un ejercicio libre y auténtico de la voluntad.

128. Por ello, concluyó, en principio, que los hechos acontecidos en las casillas de la sección 520 y 530 instaladas en el Ejido el Sabinalito y la Colonia Ciudad Cuauhtémoc, afectaron de forma grave la votación recibida en las mismas y lesionaron la certeza de cualquier documento que presente los resultados electorales de una votación que aconteció en tales condiciones.

129. Por tanto, el Tribunal local consideró que se generaba una duda razonable sobre los elementos que pudieran contener la documentación electoral que haya sobrevenido de un contexto de violencia en el que, por naturaleza, no sólo no se respetaron o atendieron las normas aplicables, sino que, sobre todo, se trataba de hechos que podían constituir actividades delictuosas. Bajo esta lógica, afirmó que dichos actos viciaban en sí mismas las consecuencias que de ellos se derivaron.

130. Asimismo, estimó que constituía una violación sustantiva, grave, generalizada y determinante en los resultados de la elección, la irrupción violenta de un grupo de personas, algunas cubiertas del rostro, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Frontera Comalapa en las primeras horas del siete junio.

131. Afirmó que, en consecuencia, estos hechos trajeron consigo que, en principio, se desconociera la existencia material de los paquetes, bien porque unos fueron quemados o porque otros, quedaron expuestos en la bodega electoral abierta, o porque algunos no llegaron a su destino; de ahí que no se contara con los datos fehacientes del número de ellos, la correspondencia a una casilla específica, las condiciones materiales y temporales con las que fueron entregados, la posibilidad de realizar el proceso de obtención de las actas conforme la ley, la imposibilidad de contar con las boletas en caso de discrepancias de los resultados asentados en las actas. Por lo que, estimó que estos hechos afectaban la certeza de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

132. En esa línea de argumentación, el Tribunal local afirmó que existen mecanismos específicos que se traducen en acciones que los integrantes del Consejo Municipal deben realizar para garantizar los principios de certeza e inmediatez en esta etapa, los cuales permiten tener un control de la recepción de los paquetes y de las condiciones en que fueron recibidos, primordialmente, para preservar su contenido y con ellos, la validez de los resultados electorales.

133. Sin embargo, estimó que en el caso no se dieron dichas condiciones, sino que, advirtió irregularidades e incongruencias en las actas circunstanciadas de la autoridad responsable, toda vez que los datos no eran coincidentes respecto a los paquetes electorales que sí se recibieron y que, en su caso, sus actas debieran estar digitalizadas en el sistema PREP.

134. Al respecto, el Tribunal local destacó la importancia del seguimiento de actividades para generar información en el sistema PREP que, si bien, en él no constan los resultados definitivos, generan indicios ante la inmediatez en la que opera la proyección de resultados electorales.

135. Igualmente, consideró que las relatadas irregularidades extendieron sus efectos perjudiciales al proceso de recolección que la propia autoridad responsable implementó para recuperar las actas de escrutinio y cómputo y para reconstruir el cómputo final de la elección municipal.

136. En consecuencia, estimó que no existía plena convicción respecto a que los resultados asentados en las mismas no fueran

alterados, a partir de las manifestaciones por los propios partidos políticos relacionados con los hechos de violencia ocurridos.

137. Por tanto, el Tribunal responsable estimó que existía duda razonable respecto de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo que fueron utilizadas por el Consejo Municipal.

138. Además, destacó que los representantes de los partidos políticos no tuvieron oportunidad de presenciar todas y cada una de las diligencias relacionadas con el traslado de las actas recuperadas. Y, si bien, el Tribunal responsable reconoció que los hechos violentos se dieron de manera fortuita; estimó que ello no se traduciría en que se subsanaran las irregularidades de forma casuística e improvisada, pues estimó que se debieron emplear algunas acciones mínimas relacionadas con el blindaje de la cadena de custodia y el derecho de audiencia de los partidos políticos.

139. Igualmente, consideró particularmente trascendente y generalizado para las condiciones de validez de la contienda, el hecho de que la actuación de la autoridad electoral haya sido deficiente, en cuanto a garantizar debidamente la recepción de los paquetes, la recolección de las actas y el blindaje de custodia de la mayoría de los paquetes electorales y asentar el acto administrativo de su traslado.

140. Ahora bien, respecto a la reconstrucción del cómputo, el Tribunal Responsable destacó que la autoridad municipal instrumentó las siguientes acciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

- i. Contaba con treinta y seis (36) actas de escrutinio y cómputo y treinta y cinco (35) actas de PREP;
- ii. Solicitó a los partidos políticos que entregaran las copias al carbón de las actas que tuvieran en su poder;
- iii. El representante del PVEM dio a conocer un total de setenta y tres (73) actas de escrutinio y cómputo, de las cuales veintidós (22) no presentaron observaciones y se utilizaron para el cómputo;
- iv. El representante del Partido del Trabajo dio a conocer que tenía veintitrés (23) actas, solicitando que al término del cotejo se le devolvieran sus copias de actas de escrutinio y cómputo en su totalidad;
- v. Se dieron a conocer las actas que habían sido digitalizadas en el PREP, siendo las copias que proporcionó el Instituto de Elecciones.

141. A partir de dichos datos, el Tribunal responsable advirtió que el cómputo municipal se realizó con sesenta y siete (67) actas de escrutinio y cómputo que corresponden a las secciones y casillas: 504 B, 504 C3, 504 E1, 504 E1C1, 505 C4, 506 B, 506 C1, 506 C2, 506 C3, 506 C4, 506 C5, 508 B, 508 C1, 509 B, 509 C1, 510 B, 511 B, 511 C1, 511 C2, 512 B, 512 C1, 512 C2, 513 B, 513 C1, 514 B, 514 C1, 514 C2, 515 B, 516 B, 516 31, 517 B, 517 C1, 517 C2, 518 C1, 519 B, 520 C1, 520 C2, 521 B, 521 C2, 522 B, 523 B, 523 E1, 524 B, 525 B, 525 C1, 525 E1, 526 B, 526 C1, 527 B, 527 C1, 528 C1, 529 B, 529 C1, 529 C2, 529 C3, 530 E1, 531 B, 531 C1, 2128

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

C1, 2128 C2, 2128 C3, 2128 S1, 2129 B, 2129 C1, 2130 B, 2130 C1 y 2130 C2.

142. Además, señaló que se inferían aspectos que de forma conjunta se derivaban en irregularidades que incidían en la certeza de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo con las que se integró la sumatoria del cómputo municipal, en concreto:

- i. Que en todas las actas se inhabilitó el código QR;
- ii. Que el tipo de acta escaneada en el sistema PREP no coincide con aquella digitalizada en el cómputo; en algunos casos se trata del acta fuera del paquete electoral y en otros casos, del acta del PREP mismo;
- iii. Que de las trece (13) actas que ingresaron a la bodega y se afirma que estaban verificadas, dos no se escanearon ni subieron al sistema PREP, en concreto la 528 B y 2128 B;
- iv. Que las actas aportadas por el PVEM, las cuales sirvieron para reconstruir veintiún (21) casillas, si bien, la autoridad responsable afirmó que estaban integradas al expediente de las actas de cómputo, lo cierto es que en éste obraban otras diversas como copias de actas, es decir, en principio debieran estar digitalizadas las copias que se conocen como de representantes de partido y, en su lugar, están aquellas que se identifican como copias que van fuera del paquete o incluso copias del PREP;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

- v. En cuanto a las casillas de la sección 520 quedó acreditado que acontecieron hechos violentos que generaron la duda fundada de que no se cuenta con actas de escrutinio y cómputo; sin que de estas casillas existan boletas con las que se pueda realizar algún tipo de cotejo, máxime que sólo se contó con la copia al carbón que presentó el partido ganador;
- vi. En el caso de las actas de las casillas 514 B, 514 C1 y 514 C2, en el acta se afirma que los integrantes del consejo se trasladaron al domicilio del presidente de la mesa directiva de casilla para recogerlas; sin embargo, el domicilio que indican corresponde a la sección 513, no 514, por lo que, de ser el caso, el citado ciudadano no podría haber fungido como integrante de la mesa directiva de casilla;
- vii. En el acta circunstanciada de la sesión permanente se enlistaron las inconsistencias o errores que tienen diversas actas en cuanto a rubros que la integran, sin que manifieste o detalle de forma clara, como se subsanaron, por lo que aun con tales deficiencias fueron tomadas en cuenta para el cómputo municipal;
- viii. La serie de irregularidades acontecidas en el cómputo de resultados provoca que sólo se esté contabilizando un porcentaje mejor al que se exige para sostener la validez de una elección que corresponde al ochenta por ciento (80%), por lo que no se cuenta con el mínimo establecido por la ley para garantizar que todos los votos de la ciudadanía sean contados.

143. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que las irregularidades previas a la jornada electoral, relativas al manejo de la documentación electoral, así como aquellas que acontecieron en esta misma, en las que por hechos de violencia se vulneró el resguardo de la bodega electoral y se destruyeron los paquetes afectaron de forma sustantiva, grave y generalizada los resultados de la elección.

144. Además, estimó que la totalidad de irregularidades advertidas resultaron determinantes porque irradiaron específicamente en el principio constitucional de certeza, lo que se traducía en la falta de confiabilidad de los resultados en la reconstrucción del cómputo realizado por el Consejo Municipal.

145. Sobre este particular, el Tribunal responsable destacó que solicitó las copias al carbón a las representaciones de los partidos políticos y, a la autoridad responsable, que señalara cuáles eran las actas que refería el PVEM que presentó al Consejo y que formaban parte del cómputo para tener mayores elementos sobre la legalidad y reconstrucción del cómputo.

146. Al respecto, los partidos políticos Morena, PRI, PES, Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza Chiapas, Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido, coincidieron en que no contaban con dichas actas derivado de las irregularidades suscitadas en el Municipio y los hechos de violencia; mientras que los partidos políticos PAN, Popular Chiapaneco, RSP y Fuerza por México, argumentaron causas diversas como falta de acreditación de representantes en las casillas o que no es la fuerza política que encabezaba la coalición a la que pertenece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

147. Por otro lado, el Partido del Trabajo, presentó las copias al carbón de veinticinco (25) casillas, las cuales, estimó tenían las mismas irregularidades respecto a las que integraron el cómputo municipal. Asimismo, advirtió que una de las copias al carbón que presentó, corresponde a la del Programa de Resultados Preliminares, misma que no debiera estar en posesión de alguna representación partidista.

148. Además, el Tribunal responsable señaló que tocante a las actas que aportó dicho partido político no existía certeza respecto a las casillas a las que corresponden y si formalmente fueron tomadas en cuenta en el cómputo final, lo cual redundó en la incertidumbre del proceso de cómputo.

149. En ese sentido, el Tribunal hizo alusión a que, para dotar de certeza a un cómputo a falta de paquetes electorales, la autoridad competente debía instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y solo si se consigue ese objetivo, podía tomarse en cuenta la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

150. Sin embargo, indicó que, en el caso, ello no aconteció, pues las actas que se recolectaron y las que presentó un solo partido político, derivaron de un proceso viciado por actos de violencia, vulneración de su resguardo en la bodega electoral y de la cadena de custodia en su traslado, por lo que son situaciones que impactan gravemente en su certeza, como elementos documentales probatorios de los resultados de las elecciones.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

151. Por todo lo anterior, el Tribunal local consideró que no existían condiciones que permitieran reconocer la validez de la elección, máxime cuando los datos arrojados en la reconstrucción de la votación se encontraban razonablemente afectados en su verosimilitud dado el contexto de violencia que afectó los paquetes electorales en los que se contenía los resultados de la elección.

152. Por otro lado, el Tribunal responsable calificó como infundada la pretensión del PVEM y los agravios que expone para sostenerla, respecto a la incorporación de los resultados que obtuvo a partir de la presentación de otras actas de escrutinio y cómputo, dado que por las razones expuestas de igual forma ya no existe certeza respecto al contenido de estas.

153. Por todo lo anterior, declaró la nulidad de la elección en el municipio de Frontera Comalapa.

154. Por último, en un apartado que denominó “Consideración sobre el trámite y sustanciación de los juicios”, el Tribunal responsable precisó que el secretario ejecutivo del Instituto local no fue diligente en sus obligaciones establecidas por la ley para la publicitación de los medios de impugnados, ya que en los juicios TEECH/JIN-M/018/2021 y TEECH/JIN-M/040/2021 dicho secretario asentó razón de que no recibió escritos de comparecencia de los terceros interesados, sin embargo, del análisis de las constancias se advirtió que sí se agregaron a los expedientes y fueron remitidos por el Instituto local.

155. También el Tribunal local manifestó que lo relevante de lo anterior, radicaba en que dicho órgano jurisdiccional local instruía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

y resolvía los medios de impugnación basado en las constancias que remitía el Instituto local, por lo que, de advertir inconsistencias en las constancias o falta de estas, estaba en aptitud de requerirlas y en su caso, de imponer sanciones por la falta de cumplimiento a los requerimientos.

156. Además, indicó que tocante al expediente TEECH/JIN-M/060/2021, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Frontera Comalapa, había hecho constar que no se había recibido escrito de tercero interesado, lo cual no resultaba cierto, pues se presentó ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso el dieciséis de junio y fue remitido en vía de alcance por el Secretario Ejecutivo hasta el primero de julio, siendo que la admisión de los juicios se realizó el veintidós de junio.

157. El Tribunal local precisó que el Instituto local no manifestó las causas o razones que justificaran su actuar, por lo que incumplió con las obligaciones establecidas en la Ley de Medios relacionadas con la tramitación de los medios de impugnación que conoce el Tribunal.

158. Por lo expuesto, el Tribunal local determinó que, en atención a las circunstancias particulares del caso, esto es, que pudo habilitarse el derecho infligido en cuanto al reconocimiento de comparecencia de tercero interesados en dicho juicio, a las personas del responsable y la gravedad de la conducta, **lo procedente era apercibir** al Secretario Ejecutivo del Instituto local para que éste y las demás áreas de dicho Instituto vinculadas al trámite de los medios de impugnación que conoce y resuelve el Tribunal local, realizaran sus atribuciones con estricto apego a la

ley porque en su caso, se les impondrán las medidas de apremio que corresponda al caso en particular.

159. Por otra parte, para justificar la imposición de la multa impuesta al secretario ejecutivo, el Tribunal responsable señaló, en primer término, que, mediante sentencia dictada en el expediente TEECH/AG/023/2021 quedó firme el apercibimiento que se le hizo respecto de la aplicación de una medida de apremio.

160. Sobre el particular, el Tribunal responsable manifestó que, mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado ponente requirió al Consejo Municipal Electoral 034, a través del Instituto Electoral local para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del mismo, remitiera copias legibles y certificadas, de entre otras constancias, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral 2020-2021 (Encarte) correspondiente al municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, utilizado en las elecciones del pasado seis de junio; lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no atender el requerimiento se le impondría cien UMA.

161. A dicho requerimiento, el referido Instituto local dio contestación a través de un escrito firmado por su secretario ejecutivo, con la remisión de copias simples del citado Encarte, precisando que, en conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²¹ la ubicación e integración de las casillas era competencia de los

²¹ En adelante LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

Consejos Distritales del INE en la entidad, por lo que el Instituto resultaba incompetente para certificar lo solicitado.

162. El Tribunal local aduce que derivado de lo anterior, el veintidós de julio siguiente, requirió de nueva cuenta al Consejo Municipal Electoral 034, a través del Instituto local para que, dentro de doce horas contadas a partir de la legal notificación del mismo, remitiera copias legibles y certificadas del referido Encarte y que, en el citado acuerdo, se sostuvo que si bien, el citado Instituto local manifestó la incompetencia para certificar lo solicitado, lo cierto es que dicha actividad se realiza de forma coordinada con el INE.²²

163. Además, precisó que se fundamentó en términos del Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el INE y el Instituto Electoral local para la realización del proceso electoral concurrente, así como en el artículo 93, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, el cual señala que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral es el área responsable de dar seguimiento a la publicación del Encarte, así como de remitir dichas listas a las presidencias y secretarías técnicas de los Consejos Distritales y Municipales para la elección.

164. Por lo expuesto, el Tribunal local consideró que el documento solicitado obraba en los archivos del Instituto local y era susceptible de certificarse, en términos del artículo 88, numeral 5, inciso f del Código Comicial, por lo que se requirió a dicha autoridad el cumplimiento de sus atribuciones legales.

²² En lo subsecuente INE.

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

165. No obstante, el Secretario Ejecutivo contestó el nuevo requerimiento reiterando su incompetencia para realizar la certificación.

166. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable precisó que se advertía que el Instituto Electoral local era la autoridad próxima, cierta e inmediata que cuenta con los elementos documentales y técnicos de las elecciones locales que organiza.

167. Además, expresó que la Ley de Medios local, en su artículo 53 establece que tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación relacionados con los resultados de las elecciones, el Instituto Electoral local es la autoridad responsable del acto o resolución impugnado que deberá, entre otras cuestiones, hacer llegar al Tribunal el expediente completo de la elección respectiva, por lo que, ante la falta de elementos, está facultado éste último para requerir y, con ello, decidir de forma completa la controversia planteada.

168. Bajo esa lógica, consideró que la respuesta del Instituto local, a través de su Secretario Ejecutivo, de no remitir en copia certificada la documentación solicitada resultaba injustificada y reincidía en la negativa de cumplimiento del requerimiento planteado en la instrucción, ya que si bien el Instituto local manifestó su incompetencia para certificar lo solicitado, lo cierto es que dicha actividad preparatoria del proceso electoral se realizaba de forma coordinada con el INE, mismo que en una base de datos entrega al Instituto local las listas de las Mesas Directivas de Casilla Única, lo cual quedó asentado en el acuerdo impugnado y en los que se requirió la certificación mencionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

169. A partir de lo anterior, el Tribunal local argumentó que, en términos de la Sección Quinta del Reglamento de Elecciones, la integración de mesas directivas de casilla y la ubicación de estas constituía una actividad del proceso electoral que se articula de forma interinstitucional, por lo que le INE y los organismos públicos locales, como el Instituto de Elecciones y Participación del estado de Chiapas establecen acuerdos para el logro de este fin institucional.

170. Ello, ya que es el propio Instituto local, como parte firmante del Convenio General de Coordinación y Colaboración para la realización del proceso electoral concurrente, el realizar la difusión e integración de las mesas directivas de casilla única, en sus portales de internet, páginas web y redes sociales de las que dispongan, conforme con la lista que en su momento el INE le entregó en la base de datos correspondiente.

171. De ahí que el Tribunal local consideró que es un documento que sirve de base para las elecciones federales y locales y, en este último ámbito, haya sido la Dirección Ejecutiva de Organización del Instituto local la que, por medio de diversas circulares se los remitió a las presidencias y secretarías técnicas de los Consejos Distritales y Municipales, en archivo PDF, indicándoles que llevaran a cabo la impresión y publicación de este en lo que correspondía a su geografía electoral.

172. También precisó que se trataba de un documento válido para la organización de las elecciones locales que organiza y que obraba en sus archivos ya que le fue remitido por el INE, en ejercicio de sus atribuciones y en razón del modelo concurrente de

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

elecciones; por lo que fue el propio Instituto local, el que distribuyó tal documento digital a sus órganos desconcentrados y, con ellos, se realizaron las elecciones municipales y locales, máxime que tratándose de un documento que tiene modificaciones por los cambios en la integración de las mesas directivas de casillas, el Instituto local debía proveer lo necesario para su publicación y conocimiento por parte de los órganos desconcentrados.

173. Finalmente, el Tribunal local refirió que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Medios local era un hecho público que en diversos expedientes como TEECH/JIN-M/007/2021, TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados, en específico TEECH/JIN-M/106/2021, TEECH/JIN-M/056/2021 y TEECH/JIN-M/028/2021, entre otros, la autoridad electoral a través de sus diversos Consejos Municipales Electorales sí había certificado los encartes enviados a dicho Tribunal, mismos que servían para la debida resolución de los juicios de inconformidad.

174. En consecuencia, el Tribunal local determinó hacer efectivo el apercibimiento al actor consistente en una multa por el equivalente a doscientas UMA, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hacía un total de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Estudio de los agravios hechos valer en el juicio electoral SX-JE-207/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

Nuevos argumentos para la imposición de la multa y violación al principio *non bis in idem*

175. El promovente afirma que le causa agravio que el Tribunal Responsable formule más argumentos de los que inicialmente alegó en el expediente TEECH/JIN-M/23/2021 para la imposición de la multa controvertida, ya que, en un principio, el motivo para sancionarlo fue la remisión en copia simple del Encarte y, ahora, señalaba que el Instituto Local había sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la tramitación de los medios de impugnación que se presentaban ante él.

176. Sobre el particular, destaca que si bien, la actuación del Instituto Local tuvo errores, lo cierto es que la sustanciación del juicio no había sido entorpecida ni se había afectado el fondo del asunto, por lo que, en su estima, debía aplicarse una medida de apremio menos lesiva que una multa, pues esta resulta desproporcional.

177. Además, manifiesta que, con la imposición de un nuevo apercibimiento por la misma conducta, el Tribunal Responsable viola en su perjuicio el principio *non bis in idem*.

Postura de esta Sala Regional

178. Los agravios hechos valer por el promovente resultan **inoperantes** por las consideraciones siguientes.

179. En primer término, porque el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local hizo efectiva la multa con base en nuevos argumentos que al principio no manifestó o

respecto de los cuales no lo apercibió, cuando lo cierto es que el Tribunal responsable estudió de manera separada **la imposición de la multa por no remitir el Encarte en los términos solicitados** y, por otra parte, al advertir que el Instituto Local incurrió en irregularidades en la tramitación de los medios de impugnación materia de resolución, **le apercibió** para que éste y las demás áreas de dicho Instituto vinculadas a dicho **trámite**, realizaran sus atribuciones con estricto apego a la ley porque en su caso, se les impondrían las medidas de apremio que correspondieran al caso en particular.

180. Por esta misma razón es que, contrario a lo que indica el actor, no hay una violación al principio *non bis in idem*, pues el Tribunal responsable no lo sancionó dos veces por una misma conducta, sino que lo apercibió por la tramitación irregular de los medios de impugnación y lo multó por la remisión en copia simple del Encarte.

181. En segundo lugar, ya que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional²³ que el apercibimiento no es una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se pudiera aplicar en caso de desacato a lo ordenado.

182. Por lo tanto, mientras no se cumpla la condición de desacato y se aplique el medio de apremio, tal advertencia por sí misma no le causa perjuicio alguno al actor, pues la consecuencia aún es un acto futuro e incierto.

²³ Por ejemplo, en los juicios SX-JE-140/2018, SX-JE-131/2019, y SX-JE-242/2019, SX-JE-83/2020, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

183. Asimismo, resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia de rubro: **"MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"**,²⁴ en la cual se señala que el apercibimiento, por sí mismo, no produce efecto alguno en la esfera personal de derechos del actor, en tanto que es necesario que se actualice el incumplimiento de lo establecido en la sentencia impugnada y el Tribunal local imponga como consecuencia la medida de apremio previamente indicada.

184. De ahí que se desestimen los agravios hechos valer por el promovente.

Indebida fundamentación y motivación

185. El actor estima que la multa que le impuso el Tribunal responsable consistente en doscientas UMA se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, en la sentencia impugnada no se precisa en qué parte del Convenio de Coordinación y Colaboración suscrito entre el INE y el Instituto Electoral local, se hace referencia a que la emisión del Encarte es una atribución propia de este último.

186. Sobre el particular, el actor destaca que, en ninguna de las cláusulas de dicho Convenio se prevé que el IEPC asuma la aprobación y generación del Encarte como una atribución propia

²⁴ Jurisprudencia **PC.I.L.J/14L (10ª)**, emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.asp> /

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

del OPLE, sino que, por el contrario, su participación sólo es de apoyo en su conformación.

187. El promovente refiere que las Magistradas y el Magistrado del Pleno del Tribunal local actuaron contra sus respectivos criterios y sus precedentes judiciales, lo que genera incertidumbre jurídica ante la falta de un criterio uniforme y estable dentro de Pleno respecto de cual es la autoridad electoral competente para certificar el Encarte en el estado de Chiapas.

188. Al respecto, el actor afirma que, en diversos expedientes también habían solicitado copia certificada del Encarte al INE y al Instituto local, y en dichas solicitudes remitió copia simple del Encarte requerido con el mismo argumento de que no es una atribución propia del OPLE por lo que no puede ser certificado.

189. Sobre el particular, el promovente indica que, en términos del Código Comicial del Estado y en coherencia con su postura, ambas Magistradas en sus respectivos acuerdos dieron por cumplido el requerimiento con la copia simple aportada por el OPLE, sin mayor consideración de una medida de apremio en su contra.

190. Sin embargo, el promovente indica que, en la sentencia impugnada, las mismas Magistradas se apartan de sus precedentes y criterios, con la aprobación de la multa porque no aportó copia certificada del Encarte que fue requerido por el Magistrado ponente, lo cual violenta en su perjuicio el principio de previsibilidad que debe regir la actuación del Tribunal local.

191. Finalmente, el actor manifiesta que la imposición de medidas de apremio, al tratarse de una facultad discrecional del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

Electoral del Estado de Chiapas, debe reforzarse con criterios claros que no dejen lugar a duda o incertidumbre sobre cuál es el contenido aceptado por dicho órgano jurisdiccional local, ya que el cambio repentino de un criterio provoca agravio por la incertidumbre, inestabilidad e imprevisibilidad de la decisión del Tribunal local, ante una misma situación, en cuanto a si la aceptación de la copia simple del Encarte resulta suficiente o no para imponer una medida de apremio al promovente.

Postura de esta Sala Regional

192. El agravio hecho valer por el promovente, resulta **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por las consideraciones siguientes.

Marco normativo

193. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

194. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad

cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional le asiste.

195. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.²⁵

196. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

197. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

198. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

Caso concreto

199. Como se indicó, en la sentencia impugnada se impuso una multa de doscientas UMA al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local por la falta de cumplimiento, en los términos indicados, a dos requerimientos formulados por el Magistrado instructor en los juicios locales TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados. Ello, ya que el Magistrado instructor le requirió a dicho Secretario, entre otras cuestiones, copias legibles y debidamente certificadas de la “lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral 2020-2021 (ENCARTE), correspondiente al municipio de Frontera Comalapa utilizado en las elecciones de seis de junio del año en curso” y el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el Encarte en las dos ocasiones al Tribunal local en copias simples, ya que manifestó que en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la LGIPE, la ubicación e integración de las casillas era competencia de los Consejos Distritales del INE en la entidad, por lo que dicho Instituto era incompetente para certificar lo solicitado.

200. Ahora bien, el artículo 79 de la LGIPE establece lo siguiente:

[...]

“1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

[...]

- a) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley:

[...]

201. A partir de la citada normatividad, esta Sala Regional advierte son los Consejos Distritales del INE quienes tienen la competencia, entre otras cuestiones, para determinar el número y la ubicación de las casillas; por lo que le asiste la razón al actor cuando argumenta que la ubicación e integración de las casillas es competencia de los Consejos Distritales del INE en la entidad.

202. No obstante, el Tribunal local fundamentó y motivó que correspondía al Secretario Ejecutivo del Instituto local certificar el Encarte solicitado, ya que éste obraba en los archivos del Instituto y era susceptible de certificarse, en términos del artículo 88, numeral 5, inciso f) del Código Electoral local y del Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el INE y el Instituto Electoral local para la realización del proceso electoral concurrente.

203. En ese sentido, el artículo 88, numeral 5, inciso f) del Código Electoral local establece que, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, así como los demás funcionarios del Instituto de Elecciones en quien se delegue esta función tendrán, entre otras atribuciones, **certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto de Elecciones.**

204. Ahora, de la lectura integral a la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local no mencionó qué artículo del Convenio referido establece que el Encarte solicitado, al encontrarse en los archivos del Instituto era susceptible de certificarse por éste; aunado a que, de la revisión a dicho Convenio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

se advierte que en el subtítulo **6.5 en el inciso d)** se menciona que el INE, a través de la Junta Local Ejecutiva, entregará al IEPC, el archivo electrónico que contenga la ubicación de casillas y la integración de Mesas Directivas de Casilla Única, diferenciándolas por el ámbito geográfico local, de la elección, a efecto de que el IEPC realice en su caso, una publicación adicional en los estrados de sus órganos desconcentrados.

205. Por otra parte, el subtítulo **6.6** que se titula Publicación y distribución de Encartes el día de la Jornada Electoral, en sus incisos d) y e), establecen que la Junta Local Ejecutiva del INE será la responsable de entregar al IEPC la base de datos que contiene la lista de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única, en caso de que el IEPC decida imprimir y publicar Encartes adicionales, con cargo a sus propios recursos y que las partes se comprometen a realizar la difusión de la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única, en sus portales de internet, páginas web y redes sociales de las que dispongan. La difusión en medios electrónicos está costeadada y gestionada con recurso de las partes, de manera independiente.

206. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que en ninguna parte del Convenio citado se hace referencia a que el Instituto Electoral local tiene como una de sus facultades certificar los Encartes. Lo que se desprende del Convenio es que **la Junta Local Ejecutiva del INE le entregará al IEPC la base de datos que contiene la lista de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única y el Instituto local se comprometerá a realizar la difusión de ésta en diversos medios.**

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

207. Y si bien, en el Código Electoral Local se señala que el Secretario Ejecutivo del Instituto local tendrá, entre otras atribuciones, la de certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto de Elecciones; lo cierto es que, de la normatividad y del Convenio citados, se advierte que el Encarte no es un documento relacionado con funciones propias del Instituto local sino que de conformidad con el Convenio, éste último se comprometió a realizar la difusión en diversos medios, sin que se señale que el Instituto local pueda certificar los Encartes, ya que su generación es competencia de los Consejos Distritales del INE en la entidad.

208. Además, esta Sala Regional observa que el actor, en los dos requerimientos que le fueron formulados por el Magistrado del Tribunal local, remitió la documentación solicitada en copia certificada a excepción del Encarte que lo envió en copias simples, manifestando su incompetencia para certificarlo, lo cual como se analizó, es cierto.

209. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el actor, en ningún momento omitió remitir lo requerido por el Tribunal Local, sino que lo realizó en las dos ocasiones en tiempo y forma y justificó la falta de certificación del Encarte en una incompetencia, de conformidad con la normatividad aplicable.

210. Por lo expuesto, esta Sala Regional concluye que fue incorrecto que el Tribunal responsable le impusiera una multa, toda vez que le exigió la remisión de una copia certificada de un documento que no estaba entre sus facultades generar. En



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

consecuencia, al resultar **sustancialmente fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la multa impuesta al secretario ejecutivo.

211. En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio del resto de los agravios propuestos por el actor, toda vez que, se ha evidenciado que el apercibimiento impuesto por la actuación irregular del Instituto Local en la sustanciación de los medios de impugnación no le causa agravio, mientras que la multa ha sido revocada.

Estudio de los agravios hechos valer en los juicios SX-JRC-419/2021 y SX-JDC-1383/2021.

Indebida admisión a las ampliaciones de demanda

212. La parte actora indica que el Tribunal local de manera indebida tomó en cuenta los escritos de ampliación de demanda de los partidos políticos PRI, PES, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y MORENA, a pesar de que ya había precluido su derecho de inconformarse, lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

213. Lo anterior, ya que a estima de la parte actora, de los segundos escritos de demanda no se advierte que los actores en la instancia primigenia hubieran argumentado nuevos hechos surgidos y que estuvieran relacionados con los que sustentaron sus pretensiones, ni se advierte que en los escritos de ampliación se pretenda algo distinto al alegado en los escritos iniciales, pues controvierten el mismo acto; por lo que los actores en la instancia local no establecieron nuevos agravios, sino perfeccionaron los formulados primigeniamente.

214. En ese sentido, la parte actora refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1357/2020 determinó que *“la ampliación de demanda es admisible posterior a la presentación del escrito inicial, cuando surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que se sustentaron las pretensiones o conocen hechos anteriores que se ignoraban”*.

215. También argumenta que el Tribunal local debió desechar las ampliaciones de demanda y no así otorgarles a los partidos políticos una nueva oportunidad para impugnar, ya que dicho acto se tradujo en una desigualdad e imparcialidad procesal y porque el Tribunal responsable no establece en qué radica la diferencia entre los escritos primigenios con los escritos de ampliación, pues sólo se limita a establecer que son agravios distintos, lo que evidencia la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

216. La parte actora expresa que hay un nuevo criterio sostenido por la Sala Superior respecto de las ampliaciones de demanda, ejemplo de ello es el expediente SUP-RAP-74/2021 en el que se estableció que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulta jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas, debido a que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia del medio de impugnación por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme; de ahí que, a consideración de la parte actora, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

ejerger dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Postura de esta Sala Regional

217. El agravio resulta **infundado** ya que, contrario a lo alegado por la parte actora, fue correcto que el Tribunal responsable admitiera los escritos de ampliación de demanda presentados por los recurrentes en dicha instancia. Además, resulta **inoperante**, toda vez que, en todo caso, los agravios que condujeron a la nulidad de la elección fueron planteados desde los escritos iniciales, según se explica a continuación.

Marco normativo

218. Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho de acción solo se puede ejercer una vez dentro del plazo legal correspondiente.

219. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2015** de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**,²⁶ la cual establece que cuando se hace valer un juicio o recurso electoral contra actos de autoridades electorales, se cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, lo que da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad

²⁶ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23 a 25, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=33/2015>

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

220. Sin embargo, esta postura se ha modulado para el caso de que se presenten, dentro del plazo legal, nuevos escritos que puedan ser considerados ampliaciones de la demanda inicial. Así, la jurisprudencia **18/2008** de rubro “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”²⁷ indica que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos que se ignoraban, resulta admisible la ampliación, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

221. De igual manera, la tesis **LXXIX/2016** de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”²⁸ precisa que, si bien, la regla general es que, la presentación de una demanda cierre la posibilidad jurídica de accionar una diversa contra un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; lo cierto es que, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo previsto para

²⁷ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion>

²⁸ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 64 y 65, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=preclusi>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios señalados en ellas.

222. Lo anterior, con el fin de privilegiar el acceso a la justicia de todos los promoventes, de conformidad con el mandato fijado por el artículo 17 constitucional.

Caso concreto

223. De la revisión de las demandas correspondientes a los juicios de inconformidad 002/2021 y 003/2021, las cuales son sustancialmente iguales, esta Sala Regional advierte que los partidos actores hicieron valer los siguientes hechos y motivos de agravio:

- i. Irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.

En concreto, señalaron que, se circuló en el municipio un documento similar a una boleta electoral donde se remarcaba el recuadro del PVEM, lo que constituyó un acto proselitista. Asimismo, que el candidato ganador entregó apoyos económicos a los coordinadores de grupos y votantes; que el día de la jornada electoral una organización repartió vales por bolsas de fertilizante; irregularidades en la casilla 504 contigua y en la 507 especial; así como exceso de gastos de campaña en la publicidad y en todos los promocionales que tuvo el candidato ganador.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

- ii. Irregularidades en el manejo de la documentación electoral y resguardo de paquetes electorales

Consistentes en la inhabilitación de los QR en las actas de escrutinio y cómputo que se utilizarían en la jornada electoral; actos de violencia ocurridos durante la recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal, en concreto que se extrajeron e incendiaron los paquetes; la falta de existencia de paquetes electorales por lo que no se pueden corroborar las inconsistencias de las actas de escrutinio y cómputo.

224. A partir de lo anterior, los actores señalaron que les causaba agravio los resultados del cómputo municipal, ya que, aunque existía más de veinte por ciento (20%) de casillas sin computar, se había declarado la validez de la elección de Frontera Comalapa.

225. Ante dicha situación, solicitaron la nulidad de la elección atinente.

226. Ahora bien, esta Sala Regional advierte, que el partido Movimiento Ciudadano en el juicio de inconformidad 040/2021, además de señalar irregularidades semejantes a las planteadas por los actores de los juicios 002/2021 y 003/2021, también manifestó que se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales.

227. Por otra parte, se puede observar que, en los juicios de inconformidad 009/2021, 018/2021, 023/2021 y 036/2021 que presentaron con posterioridad, el PRI, PES, partido Podemos Mover a Chiapas y Nueva Alianza Chiapas, además de lo relatado en sus demandas iniciales, señalaron que no fueron convocados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

para la recolección de los paquetes y que, por ello, se había roto la cadena de custodia.

228. Finalmente, MORENA, en su segunda demanda que dio origen al juicio 060/2021, tocante a las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, presentó una fe de hechos en la que dejó constancia de los hechos ocurridos en Comalapa, y destacó que, a pesar de que todas las casillas de la sección 520 correspondiente al Sabinalito habían sido siniestradas; las casillas C1 y C2 de dicha sección fueron tomadas en cuenta para el cómputo final de la elección, ya que el PVEM presentó las actas de las mismas.

229. En relación con las irregularidades en el manejo de la documentación electoral y resguardo de los paquetes electorales, agregó que, en el acta circunstanciada de la sesión permanente de seguimiento a la jornada electoral, así como en la de recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, existía contradicción, respecto a cuántos y cuáles paquetes se habían resguardado en la bodega electoral.

230. Además, alegó que las actas ocupadas para sustentar los resultados del cómputo final carecían de certeza respecto a su contenido, sin que pudieran cotejarse con otro medio de verificación.

231. Finalmente, respecto de las irregularidades ocurridas en la cadena de custodia y en el proceso del cómputo municipal, alegó que el acta circunstanciada levantada en el Consejo Municipal resultaba inválida pues no estaba firmada por varios consejeros, ni

por los representantes de los partidos políticos presentes. Además, manifestó la existencia de inconsistencias en el acta circunstanciada de recolección y puntualizó que los consejeros que recuperaron el material electoral que sirvió para la reconstrucción del cómputo, faltaron al derecho de audiencia de los partidos políticos porque no los llamaron a la diligencia.

232. De igual manera, señala que, de las actas extraídas de los paquetes electorales, se advierten casos que daban lugar a la reapertura del paquete para recuento de boletas, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor que los votos nulos ahí contenidos; sin embargo, ante la imposibilidad de realizar dicho ejercicio solicitaba la nulidad de la elección.

233. Finalmente destacó que la actuación poco transparente del Consejo Municipal lo había dejado en estado de incertidumbre, pues no quedó establecido, de manera clara, el método y protocolo para validación de las actas y su cómputo.

234. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que el agravio hecho valer por la parte actora, por una parte, resulta **infundado**, ya que los recurrentes en la instancia primigenia sí hicieron valer nuevos agravios en los segundos escritos que presentaron a manera de ampliación, por lo que no resultaba procedente que la autoridad responsable los desechara.

235. En efecto, como se ha señalado, ha sido criterio de este Tribunal Electoral y, en concreto, de esta Sala Regional que únicamente cuando las demandas sean idénticas, se precluirá la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

que se promueva en segundo término;²⁹ sin embargo, en el caso, como ha quedado evidenciado, las segundas demandas sí presentaron nuevos motivos de agravio, por lo cual fue correcto que se admitieran.

236. No obsta a lo anterior, el hecho de que la parte actora señale que en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2021 se haya determinado desechar la segunda de las demandas que presentó un partido político para controvertir una resolución del Consejo General del INE. Ello, porque el desechamiento por preclusión es una alternativa posible para cuando se presentan dos demandas idénticas ante autoridades diferentes, como lo puede ser la responsable y la resolutora; sin que de la sentencia se pueda advertir que se desechó la segunda demanda, a pesar de contener agravios diversos a los establecidos en la primera.

237. Además, en todo caso, el agravio hecho valer también resulta **inoperante**, toda vez que esta Sala Regional observa que el estudio que realizó el Tribunal responsable se limitó a revisar si la recomposición del cómputo de sesenta y siete (67) de las noventa (90) casillas instaladas en el ayuntamiento de Frontera Comalapa realizada por el Consejo Municipal era suficiente para sostener la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM, lo cual fue cuestionado por todos los partidos actores desde sus demandas iniciales.

238. De ahí que, con independencia de que hubiese o no admitido las segundas demandas, el estudio realizado no habría sido distinto, máxime que el citado Tribunal Responsable estudió de

²⁹ Por ejemplo, en el juicio ciudadano SX-JDC-1364/2021 y acumulados.

forma conjunta los agravios hechos valer, a partir de la pretensión de los juicios, la cual fijó como el resolver si con las irregularidades alegadas, se acreditaba la vulneración al principio de certeza en la elección de miembros del ayuntamiento de Frontera Comalapa; y si dichas violaciones acreditadas ameritaban la nulidad de la elección.

Violación al principio de congruencia externa e interna

239. La parte actora señala que el Tribunal local varió la litis y fue más allá de lo pedido por los actores en la instancia primigenia, ya que éstos, en ninguno de sus agravios, establecieron como parte de la controversia la falta de autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo que fueron tomadas para el cómputo respectivo; sin embargo, refiere la parte actora que uno de los argumentos torales de la autoridad responsable para anular la elección fue precisamente el hecho de que no existía certeza en la autenticidad de dichas documentales públicas.

240. Lo anterior, en su opinión, denota el exceso en el actuar del citado Tribunal, ya que uno de los principios constitucionales de las autoridades jurisdiccionales es no introducir aspectos ajenos a la controversia, por lo que hay una falta de congruencia externa en la sentencia impugnada. Máxime que, afirma, en los juicios de inconformidad no opera la figura de la suplencia de la queja.

241. También la parte actora señala que hay una falta de congruencia interna en la sentencia impugnada, ya que por un lado, en las fojas 75, 76 y 80 el Tribunal responsable establece que si bien, durante la jornada electoral hubo incidencias, algunas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

superables y otras no, como la ocurrida en la sección 505, o bien los hechos ocurridos en las secciones 520 y 530; esto de ninguna forma podría traducirse en una violación generalizada, pues no incidió de forma directa en todo el electorado, en los funcionarios de casilla y en los resultados finales, por lo que tales irregularidades no podrían trasladarse al resto de las secciones y/o casillas que conformaban la elección municipal, ni en la veracidad de las actas que se utilizaron para el cómputo, argumentos que vulneran el principio de legalidad.

Postura de esta Sala Regional

242. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, debido a que el Tribunal Responsable no se excedió en su análisis y tampoco emitió consideraciones contrarias entre sí, ya que su estudio quedó ceñido a los hechos que fueron expuestos por los actores para demandar la nulidad de la elección.

Marco normativo

243. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

244. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad

jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

245. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).

246. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

Caso concreto

I. Suplencia de la queja.

247. Antes que nada, es necesario precisar que el partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que dada la naturaleza del juicio de inconformidad no existe la suplencia de la queja, lo cual se considera incorrecto.

248. Cabe destacar que en la legislación electoral chiapaneca se contempla la suplencia de los agravios deficientes, institución que precisamente regula la factibilidad de que el Tribunal local pueda válidamente corregir y suplir la expresión deficiente de los conceptos de violación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

249. Conforme al artículo 129, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente para resolver no desechará, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente.

250. Por su parte, en el mismo numeral, pero en el apartado 2, se menciona que cuando el impugnante omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el Tribunal deberá resolver el medio de impugnación tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso.

251. Como puede advertirse del precepto citado, es procedente en principio, la suplencia en la expresión deficiente de los agravios, incluso en los preceptos legales que se consideren presuntamente violados.

252. Sobre tal particular, este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

253. Lo cual es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.³⁰

254. En ese sentido, el Tribunal local sí puede suplir la deficiencia de los agravios para determinar con exactitud la intención del promovente, con el fin de lograr un equilibrio procesal entre las partes.

II. Violación al principio de congruencia externa

255. Ahora bien, respecto al agravio relativo a que el Tribunal Local estableció como controversia la falta de autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo que fueron tomadas en cuenta para el cómputo de la elección; cuando ningún partido lo controvertió, lo cual evidencia que incurrió en falta de congruencia externa, en estima de esta Sala Regional no le asiste la razón.

256. Lo anterior, porque de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Responsable determinó declarar la nulidad de la elección por situaciones diversas, entonces, la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo no fue una cuestión medular.

257. La autoridad responsable, en su análisis, advirtió una serie de irregularidades acontecidas en el cómputo de los resultados de la elección, del cual sólo se estaba contabilizando, según razonó, un porcentaje menor al que se exige para sostener la validez de una elección que corresponde al ochenta por ciento (80%), por lo cual,

³⁰ Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

consideró que no se contaba con el mínimo establecido por la ley para garantizar que todos los votos de la ciudadanía hubieran sido contados.

258. Destacó que existieron irregularidades previas a la jornada electoral, relativas al manejo de la documentación electoral, y que, durante la celebración de ésta, hubo acontecimientos relacionados con hechos de violencia que vulneraron el resguardo de la bodega electoral, provocando la destrucción de los paquetes electorales, lo cual trajo consigo que se afectaran de forma sustantiva, grave y generalizada los resultados de la elección.

259. Es así como razonó que, si los paquetes electorales fueron sustraídos de la bodega a través de actos de violencia y otros más no fueron entregados conforme a las previsiones de la ley, ni recolectados previendo las garantías de la cadena de custodia, era indudable que tales irregularidades vulneraban la certeza en los resultados electorales que contienen las actas de escrutinio y cómputo.

260. Incluso mencionó que no existía plena convicción de que los resultados asentados en las mismas no hubieran sido alterados, a partir de las manifestaciones de los propios partidos relacionados con los hechos de violencia ocurridos; actos que el propio actor reproduce en su escrito de demanda ante esta instancia jurisdiccional.

261. Es así como la autoridad responsable concluyó que, en el caso, existía la duda razonable respecto de la autenticidad de las

actas de escrutinio y cómputo que fueron utilizadas por el Consejo Municipal para la reconstrucción del cómputo final de la elección.

262. Además, afirmó que su trabajo y manejo se realizó en trasgresión a los mecanismos de seguridad, como lo es la cadena de custodia o garantía de audiencia de los partidos políticos, lo que provocaba que al final que no existiera certeza de la identidad, integridad y resultados de las actas.

263. Por lo anterior, se tiene que contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable no incurrió en una vulneración al principio de congruencia externa porque sus consideraciones versaron sobre los actos que de manera directa fueron aducidos por los actores en esa instancia local, los cuales, estaban plenamente acreditados en autos.

264. Consecuentemente, esta Sala Regional considera que no existe la variación de la litis que reclama el actor debido a que, la esencia de las impugnaciones, consistieron en diversas cuestiones relacionadas con la alteración de las actas al tapar la sección correspondiente a los códigos QR, el marcado a mano de los datos correspondientes a la sección y tipo de casilla, los actos de violencia, la fractura de la cadena de custodia y la correspondiente vulneración al principio de certeza.

III. Congruencia interna

265. Ahora bien, con relación a la supuesta vulneración al principio de congruencia interna, esta Sala Regional considera que tampoco le asiste la razón al actor, porque por una parte el Tribunal local al analizar el informe del Consejero Presidente sostuvo que durante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

el desarrollo de la jornada electoral se recibieron varias quejas e incidencias, algunas superadas y otras no, como fue el caso de la sección 505 ubicada en la Escuela Primaria Justo Sierra Méndez, la cual se cerró aun habiendo fila de personas para la votación, y no se asentó que se hubiera subsanado la irregularidad reportada.

266. Por otra parte, determinó que del acta circunstanciada para hacer constar los siniestros ocurridos el día de la jornada electoral, los hechos acontecidos en las casillas de la sección 520 y 530 instaladas en el Ejido El Sabinalito y la colonia ciudad Cuauhtémoc (relacionados con actos de violencia asociados a quema de casillas y disparos de arma de fuego) afectaban de forma grave la votación recibida en las mismas y se lesionaba la certeza de cualquier documento que presente los resultados electorales.

267. Empero, el Tribunal local analizó los actos acontecidos en las referidas secciones sin que se advierta que su resultado se haya trasladado de manera generalizada al resto de las casillas, por el contrario, valoró diversas circunstancias que la motivaron a declarar la nulidad de la elección.

268. Por tanto, se considera que el actor parte de premisas inexactas, debido a que la autoridad responsable no incurrió en contradicción respecto a sus consideraciones, por el contrario, valoró todos los elementos que tuvo a su consideración, así como los acontecimientos sucedidos previos y durante la jornada electoral, algunos de los cuales el actor vuelve a reproducir en su escrito de demanda al controvertir la vulneración al principio de certeza, y a partir de tal estudio es que concluyó la nulidad de la elección.

269. Sin embargo, es impreciso que las irregularidades acontecidas en las tres casillas en cuestión hayan sido la causa fundante de la declaratoria de nulidad, pues sus anomalías, en algunos casos, en efecto fueron calificadas como no determinantes.

270. De ahí que en criterio de este órgano jurisdiccional no se encuentre comprometido el principio de congruencia como lo pretende hacer valer el actor.

Violaciones al principio de legalidad de las sentencias porque la resolución controvertida no está debidamente fundada ni motivada, además de que incurrió en falta de exhaustividad.

271. La parte actora señala, en términos generales, que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, ya que era obligación del Tribunal salvaguardar la voluntad popular, por lo que debió prevalecer la reconstrucción del cómputo que realizó el Consejo Municipal 034 de Frontera Comalapa; y no determinar su invalidez bajo la presunción de que derivaban de actos ilegales sin explicar de manera individual porqué procedía desestimar las actas de escrutinio y cómputo presentadas.

272. Además, señala que se violó el principio de legalidad, ya que omitió cotejar las actas ofrecidas por el Consejo Municipal, con las del PVEM y las del Partido del Trabajo para poder determinar su validez. Divide sus alegaciones en las siguientes temáticas.

- I. Omisión de reconstruir los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

de la elección, bajo la presunción de que las actas derivan de actos ilegales

273. Sobre el particular, la parte actora expresa que era obligación del Tribunal local manifestar en qué radicaba la ilegalidad de cada una de las actas por separado, sin que fuera suficiente afirmar de forma generalizada que todas derivaban de actos ilegales, sino que estaba obligado a acreditar una por una en qué consistía tal irregularidad para poder anular, invalidar o para no tomarlas en cuenta para el cómputo municipal.

274. Alega que, en la sentencia impugnada, el Tribunal local estableció que existe una duda razonable respecto de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que dicha situación trae como consecuencia la falta de certeza, identidad e integridad en los resultados de las actas que se tomaron en cuenta para el cómputo municipal; lo cual, en estima de la parte actora, evidencia la indebida fundamentación y motivación del Tribunal local, ya que parte de meras suposiciones o apreciaciones subjetivas que no se soportan con ningún medio de prueba que las acredite.

275. En ese sentido, la parte actora argumenta que si bien, el Tribunal local manifiesta que no existe plena convicción de los resultados consignados en dichas actas no hayan sido alterados, lo cierto es que en ninguna parte de la resolución impugnada dicho Tribunal acreditó que esas actas hayan sido alteradas o falsificadas.

276. También destaca que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para anular una elección se deben acreditar plenamente los extremos de las violaciones a la normatividad electoral, sin que sea suficiente para ello, el hecho de que existan dudas respecto a determinados actos, ya que la nulidad de una elección sólo ocurre excepcionalmente, frente a irregularidad graves, violatorias de los principios constitucionales y plenamente acreditadas; situación que, a estima de la parte actora, no acontece en el presente caso, ya que expresa que ni los actores en la instancia local ni el Tribunal responsable acreditan fehacientemente la alteración o falta de autenticidad de las actas que sirvieron para que el Consejo Municipal reconstruyera el cómputo, a lo cual estaban obligados si pretendían imponer la sanción máxima en materia electoral que es la nulidad de una elección.

277. La parte actora señala que el Tribunal local pretende desvirtuar el procedimiento que el Consejo Municipal 034 de Frontera Comalapa siguió para efectos de allegarse de los elementos que le permitieran reconstruir el cómputo municipal, situación que resulta evidentemente errónea, puesto que la actuación llevada a cabo por el citado Consejo se realizó ante un caso extraordinario o circunstancias anormales que no permitían seguir el procedimiento establecido en la ley.

278. En esa línea, la parte actora menciona que el procedimiento seguido por el Consejo Municipal para la reposición de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, a fin de realizar el cómputo, se sustentó con las actas originales que la autoridad administrativa rescató, así como con las copias al carbón de las actas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

escrutinio y cómputo de la elección que en cada casilla recibieron los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, documentos que, contrario a lo asentado por el Tribunal local, son aptos y suficientes para garantizar la certeza de la información.

279. Indica la parte actora que tal procedimiento se realizó de acuerdo con lo establecido en los acuerdos previos del Consejo General del Instituto local, lo que se advierte de las constancias que obran en autos, siendo evidente que el procedimiento que empleó el Consejo Municipal para garantizar el cómputo también garantizó la observancia de los principios rectores de la función electoral.

280. Asimismo, menciona que en la sesión de cómputo y en los juicios de inconformidad cuya resolución se combate, cada uno de los actores en la instancia local omitieron controvertir los resultados contenidos en cada una de las actas electorales de casilla que fueron recabadas por el Consejo Municipal, por lo que contrario a lo afirmado por el Tribunal local, ante la falta de impugnación de ello, se puede concluir que las documentales de referencia son auténticas y se demuestra de manera fehaciente que el día de la jornada electoral se recibió la votación en sesenta y siete (67) casillas del Ayuntamiento de Frontera, Comalapa.

281. Argumenta que, contrario a lo expuesto por el Tribunal local, no se vulneró el principio de certeza que expresó en la sentencia impugnada, ya que los hechos de violencia acontecieron después del escrutinio y cómputo, así como a la publicación de los resultados; además de que no existen elementos de prueba de los

cuales se advierta que la documentación de las casillas haya sido alterada o manipulada.

282. En ese sentido, la parte actora refiere que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha establecido que, el hecho de que el paquete o documentación electoral no esté en poder de la autoridad electoral a la que corresponda realizar el cómputo de una elección, existiendo causa justificada para ello, no es una circunstancia que lleve a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo de la votación.

283. Ello, ya que, ante una situación extraordinaria, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo, criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2000 de rubro: “CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”.

284. Igualmente, la parte actora menciona que en diversos precedentes como el SUP-JDC-167/2006 se ha dicho que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, son documentos públicos que merecen valor probatorio pleno, ya que son las actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes de casilla; por tanto, esos documentos gozan de la misma fuerza de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

285. De lo anterior, la parte actora considera que los hechos de violencia son insuficientes para considerar que se vulneró el principio de certeza en los resultados de la elección, ya que las actas que se encontraban en poder de la autoridad administrativa electoral fueron debidamente cotejadas con las presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido del Trabajo, siendo coincidentes en su contenido, por lo que dichas documentales tienen valor probatorio pleno.

286. También precisó que el Tribunal local únicamente sustentó la violación al principio de certeza en los hechos de violencia acontecidos en el centro de votación, pero en ningún momento desvirtuó el contenido y autenticidad de la documentación analizada y que tampoco fue objetada por los actores en la instancia local.

287. En estima de la parte actora, el principio de certeza está intacto porque los resultados de la elección se pudieron corroborar con la diversa documentación que tenía el Consejo Municipal y la que fue proporcionada por los distintos partidos políticos, sin que esté acreditado que la documentación y los paquetes electorales fueron alterados o manipulados; aunado a que no hay prueba alguna para desvirtuar la validez de los documentos que confrontó y cotejó la autoridad para determinar la fiabilidad de la votación

recibida en las casillas ubicadas en el centro de votación que fue objeto de actos de violencia.

288. Indica que similares consideraciones a las sostenidas fueron sustentadas por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-32/2019 y SUP-JDC-1148/2019.

- II. Omisión de cotejar las actas de escrutinio y cómputo del Consejo Municipal, del PVEM y del PT; así como la supuesta vulneración a la cadena de custodia

289. Por otra parte, los promoventes argumentan que el Tribunal local vulneró el principio de legalidad al no llevar a cabo la reconstrucción de los elementos fundamentales para conocer la voluntad en Frontera Comalapa, ya que únicamente se limitó a señalar que las actas de escrutinio y cómputo que sirvieron para el cómputo respectivo carecen de autenticidad y certeza pues se vulneró la cadena de custodia, cuando dicho Tribunal se encontraba obligado a cotejar las actas ofrecidas por el Consejo Municipal, por el PVEM y por el PT.

290. Asimismo, menciona que si bien, los actores en la instancia primigenia precisaron que no contaban con las copias al carbón de las actas, no existía evidencia alguna ni material probatorio que acreditara que éstas no fueron entregadas a sus representantes en las mesas directivas de casilla, por lo que era obligación del Tribunal local cotejar todas las actas y afirma que éste último únicamente se limitó a establecer que la totalidad de estas carecían de certeza respecto a su autenticidad por la supuesta vulneración a la cadena de custodia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

291. La parte actora indica que el Tribunal local determinó que se vulneró la cadena de custodia y que la paquetería electoral deriva de un procedimiento ilegal ya que los paquetes electorales fueron resguardados en domicilios particulares por los CAES, lo que en su opinión, evidencia la ilegalidad de su actuar, pues pasó por alto que el supuesto procedimiento ilegal de recolección de las actas está vinculado de manera inmediata y directa con los actos de violencia suscitados en Frontera Comalapa, existiendo causa justificada para su implementación.

292. En ese sentido, la parte actora indica que la responsable debió llevar a cabo el procedimiento de reconstrucción bajo el cotejo de las actas al carbón presentadas por el PVEM y por el PT y con las recolectadas por la autoridad electoral municipal, al ser estas documentales públicas.

293. Por otra parte, la parte actora menciona que el veintinueve de julio del año en curso, el Tribunal local bajo el supuesto de contar con mayores elementos para resolver, realizó un requerimiento al PT para efectos de que le remitiera las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a sus representantes de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en Frontera Comalapa, Chiapas y que a pesar de que el PT remitió al Tribunal responsable veinticinco (25) copias al carbón de diversas actas de escrutinio y cómputo, el Tribunal determinó no tomarlas en cuenta, sin sustento legal alguno.

- III. Indebida fundamentación y motivación al no computar las actas ofrecidas por el PVEM en el expediente TEECH/JIN-M/085/2021; y por determinar que los códigos QR inciden

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

de forma determinante en la funcionalidad e identificación de las actas.

294. En un tercer apartado, los promoventes alegan que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad y legalidad al no tomar en cuenta ni computar las actas presentadas por el PVEM en el juicio TEECH/JIN-M/085/2021, bajo el argumento de que no existía certeza de dichas actas, sin que se establecieran los motivos ni razones por las que considera que las copias al carbón ofrecidas por dicho partido político carecen de certeza.

295. Considera que tanto el Consejo Municipal como el Tribunal local debieron analizar y tomar en cuenta las copias al carbón ofrecidas por el PVEM, las cuales son legibles, ya que no existe ningún medio probatorio que acredite plenamente que las mismas carezcan de certeza, por lo que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, la votación consignada en ellas debe prevalecer.

296. En ese sentido, la parte actora aduce que la autoridad responsable faltó al principio de certeza al excluir del resultado de la votación los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo al carbón de las casillas 504 contigua 2, 505 contigua 2, 508 contigua 2, 508 contigua 4, 520 básica, 524 contigua 1, las cuales brindan seguridad de los resultados de la elección.

297. Argumenta que en la sentencia impugnada se vulnera el principio de legalidad, al estar indebidamente fundada y motivada, en razón de que el Tribunal local de manera excesiva anula la elección bajo el argumento de un manejo indebido de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

documentación electoral, pues por un error de logística, previo a la jornada electoral, el Consejo Municipal determinó suprimir el código QR de cada una de las actas; sin embargo, refiere que el Tribunal local pasó por alto que la inhabilitación del código QR de ninguna manera incide en la funcionalidad e identificación de las actas, ni mucho menos en el electorado o en la votación, ni en los resultados computados en ellas, ya que los elementos que en ellos se contenía fueron subsanados y requisitados con puño y letra por los funcionarios de cada una de las casillas.

298. La parte actora indica que robustece lo anterior, el hecho de que no existen incidencias por parte de las representaciones partidistas que acrediten que la inhabilitación del código QR se tradujera en violaciones a la recepción o cómputo de los votos, o el llenado de las actas, por lo que dicho error humano no puede dar lugar a la sanción más severa en materia electoral.

Postura de esta Sala Regional

299. Esta Sala Regional estima que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora relacionados con la omisión del Tribunal Local de realizar el cotejo de los elementos disponibles para la reconstrucción del cómputo son fundados; dado que el citado órgano jurisdiccional omitió realizar estudio alguno del material con que contaba la responsable primigenia, así como del material del que se allegó a través del requerimiento realizado a los partidos políticos. Además, no expresó de manera individual las razones por las que no era posible integrar los resultados de las actas que existían en el expediente.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

300. Sin embargo, dichos motivos de agravio no resultan suficientes para alcanzar la pretensión del partido actor de revocar la declaración de nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, ya que, contrario a lo señalado por el actor, la realización del citado cotejo conduce a la misma conclusión a la que arribó el Tribunal Local, según se explica a continuación.

Marco normativo

301. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del litigio, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

302. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa pretendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

303. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.³¹

³¹ Véase jurisprudencia **12/2001** de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"; consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

304. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional,³² en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

305. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las sentencias, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, se estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

306. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quien juzga debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o allegadas al expediente legalmente.

Caso concreto

307. En concepto de esta Sala Regional, resulta cierto que el Tribunal local realizó una determinación con falta de exhaustividad, ya que dejó de realizar un ejercicio de cotejo a partir del material aportado para dirimir la duda razonable –causada por los siniestros perpetrados el día de la jornada alrededor del resguardo y el traslado de la paquetería– sobre el contenido de las actas que se encontraban en posesión de la autoridad administrativa, a través

³² Véase jurisprudencia **43/2002** de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"; consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de su cotejo con las copias al carbón que fueron entregadas por el Partido del Trabajo.

308. Lo anterior, porque como ya se ha reseñado, se limitó a señalar que, debido a los actos de violencia ocurridos con posterioridad a la jornada electoral, y dada la forma en la que se recuperaron las actas de escrutinio y cómputo que fueron base para la reconstrucción del cómputo que realizó el Consejo Municipal 034 de Frontera Comalapa, estaban en duda los resultados contenidos en estas, sin ni siquiera reseñar de forma particular las razones intrínsecas a las actas de escrutinio y cómputo que, en lo individual, les restaban valor probatorio respecto de los resultados de las casillas contenidas en ellas.

309. En opinión de este órgano jurisdiccional, realizar el citado cotejo era necesario para generar un criterio objetivo para delimitar aquellas actas de la autoridad, cuyo resultado podía retomarse con la certeza de que no fueron alteradas antes de su entrega, al coincidir en contenido con las dos actas aportadas por las representaciones de los partidos políticos que integraron las mesas directivas de casilla instaladas el día de la elección; eliminando también la duda razonable respecto a que las copias al carbón aportadas, sólo por el partido actor o el Partido del Trabajo, pudiesen haber sido modificadas o fabricadas con resultados ficticios y favorables para alguna fuerza política.

310. Lo anterior, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que es posible realizar la reconstrucción de los cómputos, ante la destrucción del material de los paquetes electorales;³³ sin embargo,

³³ Véase Jurisprudencia **22/2000** de rubro: “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

la citada reconstrucción se ha condicionado a la existencia de elementos que permitan conocer con certeza y seguridad el resultado de los comicios.³⁴

311. Bajo esta lógica y, toda vez que, son hechos no controvertidos, la inhabilitación de los códigos QR en las actas de escrutinio y cómputo utilizadas para la elección de ayuntamientos de Frontera Comalapa, el contexto de violencia que se vivió en la noche de la jornada electoral, la quema de las instalaciones del Consejo Municipal y de los paquetes que se encontraban resguardados en él, y que las actas de escrutinio y cómputo se recuperaron hasta el día siguiente sin presencia de las representaciones de los partidos políticos, es que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, no es posible utilizar únicamente los resultados de una de las actas de escrutinio y cómputo para la reconstrucción de la votación, sin embargo, se estima razonable utilizar aquellas en las que haya coincidencia y provengan al menos de dos fuentes distintas.

312. En efecto, resulta cierto que el borrado de los datos de identificación impresos en conjunto con el código QR, cuya función era precisamente la de evitar que un error en los datos asentados a mano por las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, pudiera generar discrepancias con la identificación de cada acta con la casilla correspondiente; y que, por tanto, las copias al carbón o las actas de los paquetes siniestrados pudieran modificarse y presentarse con resultados irreales.

DE LOS PAQUETES ELECTORALES”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁴ Véase la sentencia recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-1321/2018 y acumulados.

313. Por lo mismo, dentro del universo de actas aportadas, sería inviable considerar aquellas que fueron recolectadas por el Consejo Municipal a través de las y los distintos funcionarios que participaron el día de la jornada, y que no cuentan con respaldo en el material aportado por los partidos políticos, así como aquellas que se aportaron en individual por alguna de las representaciones partidarias,³⁵ al ser las únicas sobre las que no se podría sostener la certeza de su contenido e identificación, dado que no podrían ser cotejadas con su respaldo en otra copia al carbón o su proveniencia original.

314. Ahora bien, una vez sentado lo anterior, es importante señalar que esta Sala Regional procedió a realizar el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo solicitado por la parte actora, y advirtió que dos de las actas aportadas por el Partido del Trabajo correspondían a una misma casilla, por lo que se obtuvo la identidad de actas que se expone, de manera sintética,³⁶ en el cuadro siguiente:

Caso de coincidencia	Cantidad actas	%
Autoridad + PVEM + PT	14	15.56%
Autoridad + PVEM (legibles)	11	12.22%
Autoridad + PVEM (ilegibles)	3	3.33%
Autoridad + PT	0	0.00%
PVEM + PT	6	6.67%
Sólo autoridad	2	2.22%
Sólo PVEM	39	43.33%
Sólo PT	4	4.44%
"Universo"	79	87.78%

³⁵ Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-314/2018 y acumulado, en el cual se afirmó que si bien, es permisible la obtención de resultados electorales a través de las copias al carbón aportadas por los partidos políticos, lo cierto es que, cuando éstas únicamente son aportadas por un solo partido el cual es aquél que obtuvo el triunfo, no puede tenerse como un documento fidedigno salvo que su contenido se coteje con algún otro documento.

³⁶ La tabla completa donde se hace la comparativa y que fue base para llegar al cuadro que se presenta se anexa al final de la sentencia.

Casillas a instalar	90	100%
---------------------	----	------

315. En ese panorama, para esta Sala Regional resulta evidente que sólo de catorce (14) actas se puede generar certeza plena sobre su contenido, al coincidir en condiciones, resultados e, incluso, errores de llenado, respecto de las noventa casillas (90) que se instalaron y recibieron la votación del electorado de Frontera Comalapa, Chiapas.

316. Mientras que, las catorce (14) actas que coinciden entre el material recolectado por la autoridad y el aportado por el Partido Verde Ecologista de México, no podrían generar certeza plena, al tratarse del partido político que aparentemente obtuvo el triunfo. Situación similar a la que ocurre respecto de las seis (6) actas que fueron aportadas con identidad de contenido, tanto por el partido actor, como por el Partido del Trabajo, al no contarse con la constancia original que debería estar en posesión de la autoridad.

317. Al respecto, cabe precisar que de las catorce (14) actas entre las que se logra coincidencia plena entre la autoridad y el Partido Verde Ecologista de México, tres (3) coinciden a su vez en ilegibilidad de su contenido, por lo que, en su caso, sólo once (11) podrían ser útiles para cotejar sus resultados.

318. Por otra parte, treinta y nueve (39) actas aportadas en individual por el partido actor, cuatro (4) actas aportadas sólo por el Partido del Trabajo, y dos (2) actas que sólo obraban en posesión de la autoridad administrativa, no podrían ser tomadas en consideración para realizar una recomposición de resultados, al carecer de constancias para cotejar su contenido e identidad.

319. Así, de considerar sólo las catorce (14) actas de las que se cuenta con certeza plena, a partir del material existente y aportado en los autos, la reconstrucción de los resultados consideraría sólo el quince punto cincuenta y seis por ciento (15.56%) de las noventa casillas instaladas, impidiendo de manera determinante conocer el sentido de la votación ejercida en ochenta y cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento (84.44%) de las casillas de la elección municipal.

320. En el mismo sentido resulta evidente que, de integrar en la reconstrucción judicial de los resultados, las seis (6) actas que fueron aportadas con identidad por los dos institutos políticos, se atendería a la voluntad del electorado en sólo veinte (20) casillas, lo que implica tan sólo el veintidós punto veintidós por ciento de las casillas instaladas (22.22%); e incluso, de añadir las once (11) actas coincidentes entre la autoridad y el partido actor, sólo se llegaría al treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento (34.44%) de las casillas instaladas.

321. En razón de lo expuesto, no se deja de lado que este Tribunal Electoral ha sostenido criterios respecto a que la sola imposibilidad de instalar o computar el veinte por ciento (20%) de las casillas de una elección, no trae consigo de manera automática la nulidad de una elección y que, en su caso, debe acreditarse que dicha irregularidad resulta determinante, además de grave, para los resultados de unos comicios.

322. Sin embargo, en el caso se advierte que sólo se cuenta con certeza de los resultados obtenidos en el quince punto cincuenta y seis por ciento (15.56%) de las noventa casillas instaladas. E incluso, en caso de considerar las actas aportadas con identidad entre el partido actor y la autoridad administrativa local, sólo se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

podría reconstruir la votación recibida en el treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento (34.44%) de las casillas instaladas.

323. En consecuencia, al no poderse integrar al menos la mitad de las casillas instaladas, la imposibilidad de integrar los resultados ochenta y cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento (84.44%), o incluso el sesenta y cinco punto cincuenta y seis por ciento (65.56%) de las casillas, sí resulta determinante en el caso concreto para los resultados de los comicios celebrados en Frontera Comalapa, Chiapas; por lo que, en el caso concreto, no existían condiciones para sostener la validez de los resultados computables, al sólo poderse reconstruir con certeza, el cómputo de una cantidad mínima de las casillas que recibieron votación de las y los electores, por lo que resultaba procedente determinar su nulidad, a efecto de que se celebren nuevos comicios en los que se garantice la certeza y autenticidad del voto, entre otros principios rectores de la función electoral.

324. A partir de los resultados obtenidos del cotejo, esta Sala Regional estima que, en el caso, resulta imposible retomar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que existen casos en los que es factible reconstruir los cómputos de una elección.

325. En efecto, dicha medida extraordinaria busca dar coherencia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en el sentido de que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla, si existen otros elementos que garanticen la certeza de los resultados.

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

326. Así, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

327. Empero, en la instrumentación del procedimiento extraordinario se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección.

328. Así, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

329. A partir de lo anterior, el primer elemento que compone esa medida es la garantía de audiencia a los interesados, para poder objetar y controvertir los documentos que se presenten, así como la carga de aportarlos los obren en su poder.

330. El otro elemento que se debe tener en cuenta, con miras a dar vigencia al principio de certeza, es el relativo a que, los documentos que se aporten garanticen que los resultados sean fidedignos, es decir, no cualquier documento vinculado a los resultados genera la certeza en automático.

331. Conforme a lo expuesto, resulta evidente que, a pesar de realizar el estudio que omitió la responsable, en la especie, se hubiera llegado a una conclusión con efectos similares a los que se obtuvieron por esta Sala Regional, por lo que es procedente **confirmar** su decisión, pero por razones distintas, ya que al final, resulta inviable sostener los resultados de una elección recompuesta con apenas el (15.56%, 22.22% o 34.44%) del total de casillas en que las y los electores expresaron su voluntad.

332. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido actor señala que en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-314/2018 y acumulado, este órgano jurisdiccional determinó validar una elección con la votación de diez de quince casillas, esto es, con el sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66%) del universo.

333. De igual forma, retoma el criterio fijado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-488/2015 y acumulado, que confirmó una sentencia dictada por esta Sala Regional, en la

que, a su vez, se validó una elección con el setenta y siete punto tres por ciento (77.3%) de las casillas instaladas.

334. Sobre el particular, es importante destacar que, en efecto, ha sido parte de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral que la mera falta de cómputo de al menos el ochenta por ciento (80%) de las casillas, no genera en automático la nulidad de la elección, sino que, las irregularidades que generaron esta falta de cómputo deben ser determinantes, en términos cuantitativos y cualitativos para el resultado de la elección.

335. Sin embargo, como ya se argumentó en líneas previas, la falta absoluta de paquetes electorales, el contexto de violencia ocurrido la noche de la jornada electoral y el bajo porcentaje de casillas cuyo cómputo se puede reconstruir a partir del cotejo de actas –en el mejor de los escenarios 34.44%– son determinantes para el resultado de la elección, por lo cual no resulta posible aplicar los criterios citados por el partido actor. Máxime que, en ninguno de los casos, se tuvo por válida una elección con sólo el treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento (34.44%) de las actas computadas y ante un escenario de falta absoluta de paquetes electorales.

336. En consecuencia, resulta ocioso abordar los agravios federales del partido actor que se encontraban encaminados a sostener la validez de los resultados que se debían obtener del cruce de las actas que realizó esta Sala Regional, al acreditarse que, en el mejor de los casos, implican una parcialidad mínima de la expresión política del electorado municipal, en un contexto en que, la ausencia de la constancia sobre la preferencia electoral de ochenta y cinco por ciento (85%), setenta y ocho por ciento (78%)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

o sesenta y seis por ciento (66%) de la población, resulta determinante para conocer con certeza los resultados de la elección municipal.

Violaciones a los principios de objetividad, profesionalismo y excelencia por parte del Tribunal local (SX-JDC-1383/2021)

337. Finalmente, la parte actora en el juicio **SX-JDC-1383/2021** hace valer como agravio violaciones a los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo y excelencia por parte del Tribunal local durante la tramitación y resolución de la sentencia impugnada, ya que aduce que éste realizó una serie de actos irregulares con la finalidad de perjudicar al Partido Verde Ecologista de México y de revocar la constancia de mayoría que le fue otorgada, beneficiando a los demás actores que promovieron los medios de impugnación locales.

338. En ese sentido, la parte actora señala que el Tribunal local realizó una serie de actos y requerimientos que no guardan congruencia con lo solicitado por las partes en sus escritos de demanda, ejemplos de ello son los requerimientos que realizó el Tribunal responsable para que las partes manifestaran lo que correspondiera con relación a diversas pruebas, ya que la parte actora considera que dio oportunidad a los actores primigenios para perfeccionar o ampliar sus argumentos, lo cual es contrario a derecho y violatorio al debido proceso.

339. Por lo anterior, la parte actora refiere el actuar parcial del Tribunal local, al substanciar y resolver los juicios de inconformidad locales y aduce que violó los principios de profesionalismo,

excelencia e imparcialidad al filtrar el proyecto de resolución del expediente con un día de antelación a la fecha de la sesión en la que resolvió la sentencia impugnada, lo que generó incertidumbre en las partes en conflicto, contraviniendo los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad que rigen el actuar del órgano jurisdiccional local.

340. Por lo anterior, la parte actora solicita que esta Sala Regional aperciba, conmine y/o sancione al Tribunal local, para que en lo subsecuente no lleven a cabo actos que beneficien de manera intencional a una de las partes, lo que violenta el estado de derecho y vulnera en mayor medida los derechos humanos de los ciudadanos.

Postura de esta Sala Regional

341. Los agravios hechos valer por el candidato resultan **infundados** ya que los requerimientos realizados por la autoridad responsable ocurrieron en el marco de sus facultades para allegarse de mayores elementos para resolver sobre las cuestiones que le plantearon.

Marco normativo

342. El artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establece la facultad del Tribunal local para ordenar diligencias probatorias para mejor proveer, señalando como formalidades de éstas, que se deberá dar aviso de ellas a las partes, preservando en todo momento la igualdad procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

343. Además, en el segundo párrafo del citado artículo se precisa que no habrá más limitación a estas diligencias que se trate de aquellas reconocidas por la legislación aplicable y que no sean contrarias a la moral y el derecho, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

344. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que procede realizar diligencias para mejor proveer cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver. Particularmente, en la jurisprudencia **10/97** de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**³⁷ indicó que, cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos.

345. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad

³⁷ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 20 y 21 y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/97&tpoBusqueda=S&sWord=diligencias>

sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que le permitan la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Caso concreto

346. En el caso que nos ocupa, se advierte que el Tribunal Responsable realizó una serie de requerimientos, tanto al Consejo Municipal como a los partidos políticos para allegarse de mayores elementos para la resolución de los juicios de inconformidad planteados.

347. En concreto, en un primer requerimiento solicitó las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a las representaciones partidistas, o que manifestaran las razones o circunstancias que les impidieran entregar lo requerido.

348. En un segundo requerimiento, solicitó a la autoridad municipal responsable el Encarte utilizado en las elecciones locales de seis de junio.

349. Además, se observa que, mediante proveído de veintisiete de julio, el Tribunal responsable, a petición del PVEM requirió al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

Consejo Municipal 034 de Frontera Comalapa las videograbaciones de las cámaras instaladas en dicho Consejo, cuyo contenido desahogó en una diligencia a la que citó a las partes con el fin de que hicieran las manifestaciones que estimaran pertinentes.

350. Finalmente, esta Sala Regional advierte que el diez de agosto, el Magistrado Instructor acordó dar vista a las partes con los elementos recibidos en respuesta a los requerimientos que realizó durante la instrucción para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

351. A partir de lo reseñado, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el Tribunal responsable realizó requerimientos que implicaron un actuar parcial, ya que los mismos estuvieron amparados en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia 10/97, pues estuvieron encaminados a esclarecer los hechos que ocurrieron en la noche de la jornada electoral y que impidieron que se llevara a cabo el cómputo municipal de los resultados de la elección de ayuntamiento de Frontera Comalapa, así como a verificar si resultaba fiable y cierta la reconstrucción del mencionado cómputo que hizo el Consejo Municipal.

352. Además, en estima de esta Sala Regional dichas diligencias cumplieron con los extremos del artículo 48, ya que estaban vinculados con los hechos en controversia y se respetó la garantía de audiencia y la igualdad entre las partes, ya que las vistas se dieron de forma uniforme.

353. Finalmente, tocante al agravio del actor relativo a que hubo falta de profesionalismo del Tribunal responsable porque un día antes de la sesión se filtró el proyecto de sentencia, el mismo se considera **inoperante**, por dos razones.

354. La primera, porque no presenta prueba alguna para acreditar su dicho y en autos no obra constancia alguna que le permita a esta Sala Regional concluir que efectivamente dicha filtración ocurrió. Y, la segunda, porque, en todo caso, el actor no señala la forma en que dicha situación impacta en el sentido de la resolución controvertida ni tampoco la forma en que esto le haya generado un perjuicio.

355. De ahí que se desestime las alegaciones del actor y, por tanto, no sea procedente realizar apercibimiento alguno al Tribunal Responsable.

NOVENO. Efectos.

356. Toda vez que el agravio del Secretario Ejecutivo relacionado con la indebida imposición de la multa por la remisión de una copia simple del Encarte ha resultado fundado, lo procedente, es **modificar** la sentencia controvertida, a fin de dejar sin efectos la consideración novena de la resolución controvertida en la que se determinó la citada multa, el punto quinto de la consideración décima que giró oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para hacerla efectiva, y el punto resolutivo quinto que impuso el citado medio de apremio.

357. Asimismo, dado lo expuesto en el apartado octavo, se **confirma** por razones diversas, la declaración de la nulidad de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-207/2021 Y SUS ACUMULADOS

elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Frontera de Comalapa Chiapas, así como la revocación de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

358. En consecuencia, se mantienen intactas las vistas realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al Honorable Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del ayuntamiento de Frontera Comalapa, en los términos de la legislación aplicable.

359. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes asuntos, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

360. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JRC-419/2021 y SX-JDC-1383/2021 al SX-JE-207/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos previstos en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, así como la revocación de la declaración de validez y del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en los términos señalados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a los actores, en las cuentas señaladas en sus escritos de demanda; por **correo electrónico** a los terceros interesados, en las cuentas indicadas en sus escritos de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84 apartado 2 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y al punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Anexo 1

Tabla comparativa de las actas de escrutinio y cómputo
coincidentes

	Aut.	PVEM	PT	
521 B1		x		P. Legible
504 B	x			
504 C1		x		
530 E1		x		P. Legible
527 B1		x		P. Legible
526 C2		x		Ilegible
524 C1		x		P. Legible
504 **		x		P. Legible
504 C3		x		
504 S1		x		P. Legible
504 E1		x		
504 E1C1			x	
505 C4		x		
506 B	x	x	x	
506 C1	x	x	x	
506 C2	x	x	x	
506 C3	x	x		
506 C4	x	x		
506 C5	x	x	x	
508 B		x	x	
508 C1		x		
509 B	x	x	x	
509 C1	x	x	x	
510 B	x	x		
511 B	x	x	x	
511 C1	x	x	x	
511 C2	x	x	x	
512 B	x	x		Ilegible
512 C1	x	x	x	
512 C2	x	x		
Ilegible		x		P. Legible
513 C1	x			Ilegible
Ilegible		x		P. Legible
514 B	x	x		
514 C1	x	x		

	Aut.	PVEM	PT	
514 C2	x	X	x	
515 B	x	X	x	
516 B	x	X		
Ilegible	x	X		P. Legible
517 B	x	X	x	
517 C1	x	X		Ilegible
517 C2	x	X		
Ilegible		X		P. Legible
518 B			x	
519 B	x	X	x	
520 B			x	
520 C1		X	x	
520 C2		X	x	
521 B		X	x	
520 C3			x	
521 C2		X		P. Legible
522 B	x	X		
523 **		X		P. Legible
523 E1		X		
524 B		X	x	
325 B	x	X	x	
Ilegible		X	x	P. Legible
525 E1		X		
Ilegible		X		P. Legible
Ilegible		X		P. Legible
Ilegible		X		P. Legible
527 C1		X		
Ilegible		X		P. Legible
Ilegible		X		P. Legible
529 C1		X		
Ilegible		X		P. Legible
529 C3		X		
Ilegible		X		P. Legible
Ilegible		X		P. Legible
Ilegible		X		P. Legible
2128 C1	x	X		
2128 C2		X		
2128 C3		X		
2128 ESP 1		X		
2129 **		X		P. Legible
2129 C1		X		

SX-JE-207/2021
Y SUS ACUMULADOS

	Aut.	PVEM	PT	
Ilegible		x		P. Legible
2130 C1		x		
2130 C2		x		

P. Legible significa "Parcialmente Legible"

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.